



GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica
Subalministración de Representación Judicial

REUNIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN

ACTA

FECHA: Santiago de Cali, 29 de Enero de 2019

HORA : 08:30 am a 10:30 am

LUGAR: Edificio Gobernación del Valle del Cauca, oficina Despacho Director
Departamento Administrativo Jurídico

INVITADOS: Dr. Diana Lorena Vanegas Cajiao, Director Departamento Administrativo de Jurídica.
Dr. Guillermo Serrano Plaza, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.
Dr. Ricardo Yate Villegas, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Recursos Humanos.
Dr. Lavrens Eric Mafla Masmela, Jefe Oficina Control Interno
Dra. Aura Miryam Pachichana, Jefe Oficina Jurídica Secretaria de Educación.
Dra. María Victoria Machado Anaya, Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas
Dr. Odilmer de Jesús Gutiérrez Serna, Secretario de Educación.

ORDEN DEL DÍA:

- 1°. Verificación de Quórum.
- 2°. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación.

DESARROLLO:

- 1°. Verificación de Quórum. 29 de Enero de 2018.

MIEMBROS PERMANENTES

Dra. Diana Lorena Vanegas Cajiao	Director Departamento Administrativo de Jurídica	
Dr. Guillermo Serrano Plaza	Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional	
Dr. Rubén Alonso Arteaga	Director Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas (E)	
Dr. Odilmer de Jesús Gutiérrez Serna	Secretario de Educación	
Dr. Ricardo Yate Villegas	Subdirector de Gestión Humana	
Dr. Cesar Mancilla Rodríguez	Jefe Oficina Control Interno	



El Valle está en vos



GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica
Instituto de Representación Judicial

INVITADOS:

Dra. Martha Rodriguez	Asesora - Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas	<i>[Handwritten signature]</i> 16(1) + (51)
Dra. Martha Lucía Restrepo	Asesora- Oficina de Control Interno	<i>[Handwritten signature]</i>

SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ

Dra. Diana Carolina Reinoso Vasquez	Subdirectora de Representación Judicial	<i>[Handwritten signature]</i>
-------------------------------------	---	--------------------------------

2°. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación.

No.	Convocante	Medio de Control	Apoderado del Departamento
1	Andru Edwin Maya Osorio	Reparación Directa	María Fernanda Cardona
2	Ismaelina Bermúdez Y Jesús Evaristo Castillo Bermúdez	Reparación Directa	María Fernanda Cardona
3	Jhon Jairo Montes Rodríguez Y Otros	Reparación Directa	María Fernanda Cardona
4	Luis Hernán Viaus Calle	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	María Fernanda Cardona
5	Ruby Argenis Guapacha Bueno	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	María Fernanda Cardona
6	Amparo Charry Quiroga	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	María Fernanda Cardona
7	Maribel Micolta Angulo	Reparación Directa	María Fernanda Cardona
8	Nhora Consuelo Gil Moreno	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Andrea Ortiz
9	FIDUCOLDEX S.A.	Controversias Contractuales	Felipe Fuentes Sanín- Departamento de Desarrollo Institucional
10	Adiela Preciado Angulo	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Martha Cecilia Aragón García
11	Edinson García Martínez	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Martha Cecilia Aragón García
12	Nancy Stella Díaz Quintero	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Martha Cecilia Aragón García



GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

13	Mireya Gallardo Trullo	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jessika Vásquez Montoya
14	Stella Osorio De Carreño	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carlos Andrés Heredia Fernández
15	Dora Valencia Valencia	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carlos Andrés Heredia Fernández
16	Oscar Antonio Mosquera Manyoma, Carlos Arturo Sevillano	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	María Fernanda Cardona
17	Reinaldo Valencia Barón	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Martha Cecilia Aragón García

Proyectó: Sthefany Abdul Hadi Guerrero- Judicante

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 68

1.140.20-2.24

REUNIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN

ACTA No. 02

FECHA: Santiago de Cali, 29 de Enero de 2019

HORA : 08:30 am a 10:30 a.m.

LUGAR: Edificio Gobernación del Valle del Cauca, oficina Despacho Director Departamento Administrativo Jurídico

INVITADOS: Dr. Diana Lorena Vanegas Cajiao, Director Departamento Administrativo de Jurídica.
 Dr. Guillermo Serrano Plaza, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.
 Dr. Ricardo Yate Villegas, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Recursos Humanos.
 Dr. Cesar Mancilla Rodríguez, Jefe Oficina Control Interno
 Dra. Aura Miryam Pachichana, Jefe Oficina Jurídica Secretaria de Educación.
 Dra. María Victoria Machado Anaya, Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas
 Dr. Odilmer de Jesús Gutiérrez Serna, Secretario de Educación.

ORDEN DEL DÍA:

- 1°. Verificación de Quórum.
- 2°. Discusión y decisión de peticiones de conciliación.
- 3°. Fijación fecha próxima reunión.

Desarrollo:

1°. VERIFICACIÓN DEL QUORUM

ASISTENTES: Dr. Guillermo Serrano Plaza, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional
 Dr. Ricardo Yate Villegas, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Gestión Humana.
 Dr. Diana Lorena Vanegas Cajiao, Director Departamento Administrativo Jurídico.
 Dr. Cesar Mancilla Rodríguez, Jefe Oficina Control Interno.
 Dra. Diana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial.
 Dra. Maria Victoria Machado Anaya, Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 2 de 68

2º. DISCUSIÓN Y DECISIÓN DE PETICIONES DE CONCILIACIÓN.

No.	Convocante	Medio de Control	Apoderado del Departamento
1	Andru Edwin Maya Osorio	Reparación Directa	María Fernanda Cardona
2	Ismaelina Bermúdez Y Jesús Evaristo Castillo Bermúdez	Reparación Directa	María Fernanda Cardona
3	Jhon Jairo Montes Rodríguez Y Otros	Reparación Directa	María Fernanda Cardona
4	Luis Hernán Viaus Calle	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	María Fernanda Cardona
5	Ruby Argenis Guapacha Bueno	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	María Fernanda Cardona
6	Amparo Charry Quiroga	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	María Fernanda Cardona
7	Maribel Micolta Angulo	Reparación Directa	María Fernanda Cardona
8	Nhora Consuelo Gil Moreno	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Andrea Ortiz
9	FIDUCOLDEX S.A.	Controversias Contractuales	Felipe Fuentes Sanin- Departamento de Desarrollo Institucional
10	Adiela Preciado Angulo	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Martha Cecilia Aragón García
11	Edinson García Martínez	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Martha Cecilia Aragón García
12	Nancy Stella Díaz Quintero	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Martha Cecilia Aragón García
13	Mireya Gallardo Trullo	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jessika Vásquez Montoya
14	Cosmitet Ltda	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Silvia Johana Revelo
15	Stella Osorio De Carreño	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carlos Andrés Heredia Fernández
16	Dora Valencia Valencia	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carlos Andrés Heredia Fernández

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 3 de 68

17	Oscar Antonio Mosquera Manyoma, Carlos Arturo Sevillano	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	María Fernanda Cardona
18	Reinaldo Valencia Barón	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Martha Cecilia Aragón

PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 1

INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Radicado / No. Solicitud Interno:	
Nombre Despacho:	PROCURADURIA, JUZGADO, TRIBUNAL No. Despacho:
Acción Judicial:	REPARACION DIRECTA
Demandado / Convocado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Demandante / Convocante:	ANDRU EDWIN MAYA OSORIO
Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:	MARÍA FERNANDA CARDONA
Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:	

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare administrativamente responsable a La Nación, el Fondo de Adaptación, el Departamento del Valle del Cauca, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el Municipio Santiago de Cali-la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Vivienda y EMCALI EICE ESP. Por los perjuicios causados al convocante, con ocasión a los hechos ocurridos el 07 de diciembre de 2016, a las 1:30 P.M con motivo de la operación administrativa donde demolieron la vivienda del señor ANDREW EDWIN MAYA OSORIO, por la demolición de un (1) inmueble con dirección calle 85 No. 1A 15-05 de la nomenclatura de Cali, realizada de manera injustificada y violatoria de garantías, principios y derechos fundamentales de ciudadanos en estado de indefensión. Por tanto, que se comprometan públicamente a pedir perdón por todos los daños ocasionados al señor ANDREW EDWIN MAYA OSORIO y a la comunidad ubicada en el sector Venecia las Vegas del Jarillón del río cauca.

SEGUNDA: Que como consecuencia obligada de la anterior declaración, se condene a las entidades convocadas a pagar las sumas de dinero originadas en daños materiales e inmateriales en todas sus modalidades.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 4 de 68

POSICION DEL APODERADO DEL VALLE DEL CAUCA

En el caso bajo examen se hace necesario indicar NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA de acuerdo a que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se encuentra inmerso en las excepciones de Falta de legitimación en la Causa por Pasiva e inexistencia de nexa causal.

Se debe enfatizar que para el presenta caso de Desalojo con ocasión a un riesgo inminente de la población se estableció la RESOLUCIÓN F.E.V. No. 4244.09.10 SI-17 de mayo de 2017 por la cual se " ASIGNA EL SUBSIDIO MUNICIPAL EN LA MODALIDAD DE ARRENDAMIENTO A HOGARES ASENTADOS EN ZONAS CONSIDERADAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE POR INUNDACIÓN QUE SERÁN OBJETO DE REASENTAMIENTO EN EL MARCO DEL PROYECTO PLAN JARILLON DE CALI-PJC" expedida por el Director Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali -Doctor JESUS ALBERTO REYES MOSQUERA.

EL DIRECTOR DEL FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades legales y las conferidas por el Decreto Extraordinario No.411.020.0516 del 28 de septiembre de 2016, Decreto No. 4112.010.20.0153 del 9 de marzo de 2017, el Acuerdo Municipal 0404 del 13 de diciembre de 2016 y el Decreto No. 4112.010.20.0162 del 9 de marzo de 2017 CONSIDERANDO:

El artículo Primero del Decreto No. 41 12.010.20.0153 del 9 de marzo de 2017 v establece que el Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali, se manejará como una cuenta especial del presupuesto, con unidad de caja, personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, sometido a las normas presupuestales que rigen para el Municipio de Santiago de Cali, cuyo funcionamiento se hará con el personal de planta de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat conforme el artículo 213 del Decreto Extraordinario No.41 1.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016.

El artículo Segundo del Decreto No. 41 12.010.20.0153 del 9 de marzo de 2017, establece que el Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali, tendrá como objeto principal la administración de los recursos del subsidio municipal de vivienda.

El artículo Séptimo del Decreto No. 4112.010.20.0153 del 9 de marzo de 2017, establece que la representación legal del Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali, estará a cargo del Secretario de Vivienda Social y Hábitat, quien será el director del mismo y el ordenador del gasto en desarrollo de los programas de vivienda social.

El Decreto 411.0 20.0480 del 29 de agosto de 2016 expedido por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento de las unidades sociales incluidas dentro del proyecto denominado Plan Jarillón de Cali, como instrumentos para mitigar y compensar los impactos que se pueden generar por el reasentamiento de los hogares ubicados en las zonas consideradas dentro del Plan Jarillón de Cali, como de alto riesgo no mitigable por inundación, el cual se modificó mediante Decreto No. 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 5 de 68

El Departamento del Valle del Cauca no ha tenido injerencia alguna en la Orden de demolición emanada de la inspección Urbana Primera Categoría Fray Damián, de la cual solicita se indemnice por los perjuicios ocasionados.

Conforme a lo anterior y los hechos mencionados en la solicitud de conciliación es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Así las cosas, se reitera no proponer Formula conciliatoria por encontrarse mi representado inmerso en las excepciones de Falta de legitimación en la Causa e inexistencia de Nexo Causal.

POSICIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, el Departamento del Valle del Cauca no ha tenido injerencia alguna en la Orden de demolición emanada de la inspección Urbana Primera Categoría Fray Damián, de la cual solicita se indemnice por los perjuicios ocasionados. Es de anotar que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 2

INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Radicado / No. Solicitud Interno:	
Nombre Despacho:	PROCURADURIA, JUZGADO , TRIBUNAL No. Despacho:
Acción Judicial:	REPARACION DIRECTA
Demandado / Convocado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Demandante / Convocante:	ISMAELINA BERMÚDEZ Y JESÚS EVARISTO CASTILLO BERMÚDEZ

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 6 de 68

Apoderado del Departamento del Valle del Cauca: Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:	MARÍA FERNANDA CARDONA
--	------------------------

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare administrativamente responsable a La Nación, el Fondo de Adaptación, el Departamento del Valle del Cauca, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el Municipio Santiago de Cali-la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Vivienda y EMCALI EICE ESP. Por los perjuicios causados al convocante, con ocasión de la operación administrativa que ocasionó la demolición de la vivienda donde se sentían en condiciones de dignidad humana, por el desalojo injustificado y violatorio de garantías, principios y derechos fundamentales de ciudadanos en estado de indefensión. Por tanto, que se comprometan públicamente a pedir perdón por todos los daños ocasionados a la familia de Ismaelina Bermúdez y Jesús Evaristo Castillo Bermúdez y a la comunidad que se ubicada en el sector Venecia las Vegas del Jarillón del río Cauca.

SEGUNDA: Que como consecuencia obligada de la anterior declaración, se condene a las entidades convocadas a pagar las sumas de dinero originadas en daños materiales e inmateriales en todas sus modalidades.

POSICION DEL APODERADO DEL VALLE DEL CAUCA

En el caso bajo examen se hace necesario indicar NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA de acuerdo a que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se encuentra inmerso en las excepciones de Falta de legitimación en la Causa por Pasiva e inexistencia de nexo causal.

Se debe enfatizar que para el presenta caso de Desalojo con ocasión a un riesgo inminente de la población se estableció la RESOLUCIÓN F.E.V. No. 4244.09.10 SI-17 de mayo de 2017 por la cual se " ASIGNA EL SUBSIDIO MUNICIPAL EN LA MODALIDAD DE ARRENDAMIENTO A HOGARES ASENTADOS EN ZONAS CONSIDERADAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE POR INUNDACIÓN QUE SERÁN OBJETO DE REASENTAMIENTO EN EL MARCO DEL PROYECTO PLAN JARILLON DE CALI-PJC" expedida por el Director Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali -Doctor JESUS ALBERTO REYES MOSQUERA.

EL DIRECTOR DEL FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades legales y las conferidas por el Decreto Extraordinario No.411.020.0516 del 28 de septiembre de 2016, Decreto No. 4112.010.20.0153 del 9 de marzo de 2017, el Acuerdo Municipal 0404 del 13 de diciembre de 2016 y el Decreto No. 4112.010.20.0162 del 9 de marzo de 2017 CONSIDERANDO:

El artículo Primero del Decreto No. 41 12.010.20.0153 del 9 de marzo de 2017 v establece que el Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali, se manejará como una cuenta especial del presupuesto, con unidad de caja, personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, sometido a las normas presupuestales que rigen para el Municipio de Santiago de Cali, cuyo funcionamiento se hará con el personal de planta

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 7 de 68

de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat conforme el artículo 213 del Decreto Extraordinario No.41 1.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016.

El artículo Segundo del Decreto No. 41 12.010.20.0153 del 9 de marzo de 2017, establece que el Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali, tendrá como objeto principal la administración de los recursos del subsidio municipal de vivienda.

El artículo Séptimo del Decreto No. 4112.010.20.0153 del 9 de marzo de 2017, establece que la representación legal del Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali, estará a cargo del Secretario de Vivienda Social y Hábitat, quien será el director del mismo y el ordenador del gasto en desarrollo de los programas de vivienda social.

El Decreto 411.0 20.0480 del 29 de agosto de 2016 expedido por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento de las unidades sociales incluidas dentro del proyecto denominado Plan Jarillón de Cali, como instrumentos para mitigar y compensar los impactos que se pueden generar por el reasentamiento de los hogares ubicados en las zonas consideradas dentro del Plan Jarillón de Cali, como de alto riesgo no mitigable por inundación, el cual se modificó mediante Decreto No. 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016.

El Departamento del Valle del Cauca no ha tenido injerencia alguna en la Orden de Desalojo ni en el procedimiento llevado a cabo por la Señora Sandra Patricia Mina funcionaria del Plan Jarillón que terminó con la desmaterialización de la casa de propiedad del convocante, de la cual solicita se indemnice por los perjuicios ocasionados.

Conforme a lo anterior y los hechos mencionados en la solicitud de conciliación Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Así las cosas, se reitera no proponer Formula conciliatoria por encontrarse mi representado inmerso en las excepciones de Falta de legitimación en la Causa e inexistencia de Nexo Causal.

POSICIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, el Departamento del Valle del Cauca no ha tenido injerencia alguna en la Orden de Desalojo ni en el procedimiento llevado a cabo por la Señora Sandra Patricia Mina funcionaria del Plan Jarillón que terminó con la desmaterialización de la casa. Es de anotar que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 8 de 68

(acción u omisión) del agente generador.

PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 3

INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
No. Radicado / No. Solicitud Interno:		
Nombre Despacho:	Procuraduría	No. Despacho: 165
Acción Judicial:		
Demandado / Convocado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	
Demandante / Convocante:	JHON JAIRO MONTES RODRÍGUEZ Y OTROS	
Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:	MARÍA FERNANDA CARDONA	
Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:	CARRERA ADMINISTRATIVA	

PRETENSIONES

Que se declaren responsables administrativamente al Municipio del Cerrito y el Departamento del Valle del Cauca responsables de los perjuicios materiales y morales causados por las lesiones sufridas por el señor JHON JAIRO MONTES RODRÍGUEZ , el día 25 de septiembre de 2017.

POSICION DEL APODERADO DEL VALLE DEL CAUCA

No conciliar en razón a que la demanda carece de suficientes pruebas y por tal motivo las que fueron aportadas con la solicitud fueron analizadas, determinándose que no son un material probatorio idóneo para demostrar que la causa probable que se señala, en la demanda, fue la determinante en el accidente. Dichas pruebas, solo demuestran que hubo un daño causado a la víctima, pero no son suficiente para demostrar la falla en el servicio de la administración, pues no prueban el nexo de causalidad, eficiente y determinante, entre la anomalía administrativa y el daño.

Así mismo, cabe resaltar que no se encuentra información sobre el estado de funcionamiento de la moto, si reunía las condiciones técnicas y mecánicas para poder transitar, estado del tiempo, y si el conductor cumplía con los requisitos exigidos para la conducción y circulación de dicho vehículo automotor, su estado físico y mental, si se encontraba sobrio o ebrio y la hora en la que ocurrió el accidente.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 9 de 68

POSICIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, la demanda carece de suficientes pruebas y por tal motivo que fueron aportadas con la solicitud fueron analizadas, determinándose que no son de material probatorio idóneo para demostrar que la causa probable que se señala, en la demanda, fue determinante en el accidente. Dichas pruebas, solo demuestran que hubo un daño causado a la víctima, pero no son suficientes para demostrar la falla en el servicio de la administración, pues no prueban el nexo de causalidad, eficiente y determinante, entre la anomalía administrativa y el daño.

PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 4

INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
No. Radicado / No. Solicitud Interno:	603770	
Nombre Despacho:	PROCURADURÍA JUDICIAL	No. Despacho:
Acción Judicial:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Demandado / Convocado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	
Demandante / Convocante:	LUIS HERNÁN VIAUS CALLE	
Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:	MARÍA FERNANDA GARDONA	
Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:	CARRERA ADMINISTRATIVA	

PRETENSIONES

Se decrete la nulidad de los oficios No. SADE 328770 del 13 DE FEBRERO DE 2018 y No. SADE 422151 del 31 de julio de 2018, mediante los cuales se negó la fijación de la asignación salarial del señor LUIS HERNÁN VIAUS CALLE correspondiente al grado 3 nivel salarial A con Maestría reconozca mediante la conciliación la relación laboral constituida con la señora Martha Teresa Puchana Fula.

En consecuencia de lo anterior se ordenen a la entidad convocada a pagar a mi favor la asignación salarial correspondiente al nivel 3^a del Escalafón Nacional Docente, con efectos fiscales a partir del 20 de octubre de 2016, en virtud de la asignación salarial establecida para los docentes provisionales Decreto 120 de 2016, Decreto 980 de 2017, Decreto 316 de 2018.

POSICION DEL APODERADO DEL VALLE DEL CAUCA

No conciliar en razón a que los docentes que durante el transcurso de periodo de prueba o provisionalidad acrediten título de especialización, maestría y/o doctorado, para un mejoramiento salarial, considerando la norma salarial y en atención a que éstos aún no se

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 10 de 68

encuentran escalonados, se debe dar aplicación a la norma que dispuso específicamente que se les reconozca la asignación correspondiente al primer nivel salarial en el que serían inscritos en caso de superar el periodo de prueba.

Los reconocimientos según concepto del Ministerio de Educación Nacional solo pueden ser incluidos antes del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad o periodo de prueba.

No conciliar, teniendo en cuenta la posición de la secretaría de Educación Departamental, a través de la cual es claro que el señor Luis Hernán Viasus no se encuentra en el escalafón docente, por tal motivo deberá continuar en el grado 2A, conforme al Decreto No. 0148 del 27 de febrero de 2014. Lo anterior teniendo en cuenta que el título de maestría lo obtiene con posterioridad al acto de nombramiento en provisionalidad.

CUANTIA DE LA CONCILIACIÓN: \$29.745.894.

POSICIÓN DEL COMITÉ
El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, la posición de la Secretaría de Educación Departamental, a través de la cual es claro que el señor Luis Hernán Viasus no se encuentra en el escalafón docente, por tal motivo deberá continuar en el grado 2A, conforme al Decreto No. 0148 del 27 de febrero de 2014. Lo anterior teniendo en cuenta que el título de maestría lo obtiene con posterioridad al acto de nombramiento en provisionalidad.

PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 5

INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	Contencioso Administrativa		
No. Radicado / No. Solicitud Interno:			
Nombre Despacho:	Juzgados Administrativos del Circuito	No. Despacho:	03
Acción Judicial:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Demandado / Convocado:	Departamento del Valle del Cauca Y Otros		
Demandante / Convocante:	RUBY ARGENIS GUAPACHA BUENO		
Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:	MARÍA FERNANDA CARDONA		
Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:	Abogada- Área Representación Judicial		

PRETENSIONES

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 11 de 68

reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA.

POSICION DEL APODERADO DEL VALLE DEL CAUCA

En vista de lo analizado, tenemos que sería del resorte de este comité de conciliación y defensa judicial proponer formula conciliatoria, pues los postulados facticos y normativos se cumplen a cabalidad, sin embargo, en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito por el Departamento del Valle y sus acreedores a la luz de la Ley 550 de 1999, menester es analizar si los aquí peticionarios se encuentran cobijados por lo consignado en tal acuerdo, permitiendo así la estimación formal de su acreencia por dicho acuerdo, en tal caso proponiendo acogerse a lo allí reglado, no siendo viable la proposición de pago en este escenario extrajudicial.

Ahora bien, en lo que respecta al ámbito de aplicación de la ley 244 de 1995. Tenemos las siguientes condiciones para la procedencia de la indemnización moratoria:

Sea lo primero definir que el auxilio de cesantías corresponde a una prestación social que se encuentra a cargo del empleador, por medio de la cual se pretende cubrir el riesgo de que el trabajador pueda quedar cesante, es decir, sin un empleo que le retribuya económicamente por la prestación de su fuerza laboral, con el fin de cubrir dicho periodo.

En principio de la ley 6ª de 1945 estableció los beneficiarios y la forma de liquidación del auxilio de cesantía, estableciendo lo siguiente:

...

Finalmente, mediante la ley 244 de 1995, por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se estableció la denominada sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación social, en sus artículos 1º y 2º, en los siguientes términos:

ARTICULO 1º. Centro los quince (15) días hábiles siguientes a la prestación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARAGRAFO. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informárselo al peticionario dentro los primeros diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente que requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 12 de 68

ARTICULO 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelara de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable de este.

De manera que son propuestos que necesariamente deben estar satisfechos para que se configure el supuesto de hecho de la norma invocada, los siguientes:

- La norma opera únicamente en tratándose del pago de las cesantías definitivas, luego supone la desvinculación del servicio se su beneficiario.
- Beneficiarios de la referida sanción moratoria son tan solo los ex –servidores públicos, de todos los órdenes.
- Aplica cuando el reconocimiento y pago de la prestación social le corresponde a la propia entidad empleadora.
- Se prevé un término de 15 días hábiles, siguientes a la prestación de la respectiva solicitud en forma por parte del funcionario retirado, para la entidad emita el correspondiente acto de reconocimiento.
- Una vez ha quedado en firme el acto administrativo de reconocimiento de la prestación de social, bien porque no se interpusieron los recursos de ley, de ser procedentes, o porque los que se presentaron fueron resueltos, es que empieza a descontarse el término de 45 días hábiles para la cancelación efectiva de la suma que se hubiera liquidado.

Se ha de tener en cuenta que el primer caso se agrega al lapso de 15 días con los contaba la entidad para pronunciarse 5 días mas, que es el termino de ejecutoria de la decisión de la administración, y en el segundo, el plazo de 45 días tan solo empieza a contabilizarse a partir de la notificación del acto de resolución de los recursos.

- La indemnización moratoria, como tan bien se le conoce, no es una prestación social, la prestación es la cesantía y equivale la primera a un día de salario, no de la asignación básica, por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.
- No se pasara por alto que si bien es cierto, el artículo 1º, como fuera duplicado, contempla que el beneficiario debe haber elevado una solicitud de liquidación de cesantías definitivas, la sanción moratoria también procede aun en el evento en que sin mediar solicitud del interesado la administración emite el acto de reconocimiento pero luego deja transcurrir más de 45 dias hábiles para su pago sin haberlo verificado.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 13 de 68

Esto es, que no admitirá la interpretación por la que se postule que en ni habiendo solicitud de parte interesada de por medio la sanción no aplica, como quiera que ello haría inoperante el sentido de la norma.

- La sanción prevista empezó a aplicarse a partir del 29 de diciembre 1996, esto es, un año después de haber sido promulgada la ley 244, como previo el parágrafo transitorio del artículo 3° de su texto, es decir, para los empleados oficiales que se retiraran a partir de esa fecha.

De igual forma, en lo que respecta a la modificación de la ley 1071 de 2006 a la ley 244 de 1995, tenemos: La ley 1071 de 2006 por medio de la cual se subrogó la ley 244 de 1995, trajo algunas modificaciones en lo que respecta al procedimiento del pago de las cesantías, así como en lo que respecta al reconocimiento de la sanción moratoria, indicando en sus artículos 2° a 5° lo siguiente:

ARTICULO 2° AMBITO DE LA APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del banco del banco de la república y trabajadores particulares afiliados al fondo nacional del ahorro.

ARTICULO 3° RETIRO PARCIAL DE CESANTIAS. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente o sus hijos.

ARTICULO 4° TERMINOS. Dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARAGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo

ARTICULO 5°. MORA EN EL PAGO La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 14 de 68

ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el fondo nacional del ahorro.

PARAGRAFO En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos la entidad obligada reconocerá y cancelara de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastara acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este

De las normas en cita se desprende que la reforma a la ley 244 de 1995 se limitó básicamente a los siguientes aspectos:

- A partir del 31 de julio de 2006, la sanción moratoria aplica no solo respecto de las cesantías definitivas si no que cobija tan bien las parciales que solicite los servidores públicos. De donde, no hay lugar a exigir el retiro del servidor público.
- Se precisó el ámbito de aplicación de la sanción moratoria la cual tiene como sus destinatarios a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la fuerza pública a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, a los funcionarios y trabajadores del banco de la república y a los trabajadores particulares afiliados en el Fondo Nacional de Ahorro.
- Remite el ámbito de aplicación de la norma no solo a las entidades empleadoras pagadoras de la prestación social sino que también se refiere a la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías
- La sanción opera respecto de la entidad pública pagadora, sin perjuicio de lo que se establezca respecto del Fondo Nacional del Ahorro.

Por otro lado, en lo que respecta a los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Aplicación de la ley 91 de 1989 y del decreto 2831 de 2005, tenemos:

Que sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que el artículo 4º de la ley 91 de 1989 creo el precitado fondo como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual tenga más del 90% del capital.

Así mismo, se estableció que en dicha cuenta se debían afiliar a los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados al servicio educativo al momento de promulgación de dicha norma, así como a los que se vinculen con posterioridad a ella.

De igual manera, en dicha norma se estableció que prestaciones económicas y sociales de los docentes se encontraban a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio,

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 15 de 68

siendo que en lo respecta al auxilio de cesantías, el numeral 3° del artículo 15 ejusdem estableció lo siguiente:

ARTICULO 15°.- A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 sea regido por las siguientes disposiciones:

(...) (...)

3. – cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre del 1989, el Fondo Nacional de prestaciones sociales de magisterio pagara un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 enero de 1990, el Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio reconocerá y pagara un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, continuaran sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Ahora, sobre el procedimiento para el trámite de las solicitudes de recomendación de las prestaciones sociales y económicas de los docentes que se encuentran afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, lo cual incluye el reconocimiento y pago de auxilio de cesantías, el gobierno nacional, a través del decreto No. 2831 del 16 de agosto de 2005, estableció un procedimiento especial en el cual se fijaron las pautas, términos y entidades participantes en la expedición de los actos de reconocimiento, en donde se estableció lo siguiente:

...

En este punto, a criterio de la sala, la ley 91 de 1989 constituye el régimen legal especial en lo que respecta al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de los docentes con cargo al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin distinción alguna, por lo tanto en lo que respecta a los términos y el procedimiento para el reconocimiento del auxilio de cesantías de los docentes afiliados a dicho fondo, corresponde acudir a dicho canon y a las normas que lo reglamentan para determinar las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento.

Se debe tener en cuenta que, de conformidad con el numeral 3° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de los docentes oficiales, se determinó que el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio es el único habilitado para la liquidación y pago del auxilio de cesantías, lo cual excluye a este sector del régimen de liquidación de cesantías previstas en normas generales,

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 16 de 68

tales como la ley 50 de 1990, la ley 344 de 1996, así como a las citadas leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En efecto, en materia de cesantías la ley 91 de 1989 establece que los docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 recibirían un auxilio de cesantía consistente en un mes de salario por cada año de servicio sobre el último salario devengado, es decir, que tales docentes conserven el régimen retroactivo, mientras que los docentes del orden nacional y a los vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, se les liquida el auxilio de cesantías anualmente sin retroactividad, a la vez que se les cancela un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente al 31 de diciembre de cada año equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

De lo anterior resulta claro que, sea que se esté ante el régimen retroactivo de cesantías aplicable a los docentes nacionalizados o ante el régimen de liquidación anual aplicable para los docentes nacionales y para los vinculados a partir del 1º de enero 1990, siempre será el Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio la entidad encargada de la liquidación y pago del auxilio de cesantía, motivo por el cual los docentes afiliados al citado fondo se encuentran exceptuados del régimen fijado en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, aplicable al sector público en virtud de la ley 344 de 1996, norma esta que le impone al empleador la obligación de liquidar definitivamente dicha prestación al 31 de diciembre de cada anualidad, sin perjuicio de la que deba realizarse en fecha anterior por terminación de la relación laboral, de reconocer los intereses legales a que haya lugar, y a consignar antes del 15 de febrero de cada anualidad, en el fondo en el que empleado elija, el valor de la cesantía. Siendo que el empleador incumpla dicho plazo deberá pagar un día de salario por cada día de retardo; pues como ya se dijo, conforme se estipula en la ley 91 de 1989, el citado Fondo no tiene la obligación legal de consignar el auxilio de cesantía del docente afiliado a un determinado fondo en un periodo determinado.

Al respeto, sobre el régimen especial al de liquidación de cesantías de los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, la H. corte constitucional ha expresado lo siguiente:

(...) en suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud sistema en que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquellas de los trabajadores sometidos a la ley 50 de 1990.

De igual forma, teniendo en cuenta la especialidad del régimen de liquidación de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, tampoco se puede predicar que a este sector le sea aplicable la sanción, moratoria de la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, por los motivos que pasan a verse.

En primer lugar, conforme se estipula en el decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de cualquier prestación social docente, el interesado deberá radicar su solicitud ante la secretaria de educación del ente territorial certificado, quien a partir de ese momento cuenta con quince (15) días hábiles para elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación y para remitirlo a la sociedad fiduciaria que se encuentre encargada del manejo y

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 17 de 68

administración de los recursos del fondo, quien para el caso concreto es la fiduciaria la previsora S.A., por su parte, una vez la sociedad fiduciaria recibe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, está igualmente cuenta con otros quince (15) días hábiles para impartir su aprobación al proyecto o para indicar las razones por las cuales lo desaprueba, siendo que, una vez aprobado, el proyecto de resolución deberá ser nuevamente remitido a la secretaria de educación territorial para que el encargado de dicha dependencia lo suscriba y notifique al interesado en los términos previstos en la ley, finalmente dentro los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento, la secretaria de educación territorial deberá enviar copia del mismo junto con la constancia de ejecutoria a la sociedad fiduciaria para efectos de realizar el respectivo pago.

De conformidad con lo visto, se puede concluir sin lugar a hesitación que el procedimiento fijado por la ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005 es el procedimiento especial aplicable al caso de las reclamaciones del auxilio de cesantía del personal docente afiliado al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, siendo que dicho procedimiento en lo que respecta a los términos y formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de lo estipulado por la ley 244 de 1995 modificada por la 1071 de 2006, por tanto no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentre regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.

En efecto, a pesar que la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, se erige como una norma posterior a la 91 de 1989, se tiene esta norma, a pesar de ser anterior en el tiempo, constituye la norma especial en lo que respecta al procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del magisterio.

Sobre este aspecto, los artículos 1º y 2º de la ley 153 de 1887 establecen como principios generales de interpretación de la ley, que siempre que se advierta una contradicción entre una ley anterior y una ley posterior, deberá prevalecer la última sobre la primera, por su parte, el numeral 1º del artículo 5º de la ley, 57 de 19887 establece a su vez que las disposiciones normativas especiales tiene prevalencia sobre las disposiciones de carácter general. Ahora, para el caso donde una norma anterior especial pueda entrar en colisión con una norma posterior general, la doctrina y la jurisprudencia han decantado que el criterio prevalente es el de la especialidad *lex posterior generalis, non derogat priori speciali*-. Al respecto, sobre los criterios de solución de antinomias normativas en lo que respecta a la prevalencia de la ley especial, ha indicado la sala de consulta y servicio civil del H. consejo de estado lo siguiente:

(...) Así las cosas, la ley posterior no deroga de manera automática las leyes especiales anteriores, salvo los casos de regulación integral de la materia o cuando, a pesar de no haber derogatoria expresa, existe en todo caso una inequívoca decisión del legislador de dejar sin vigencia normas específicas que regulan una determinada materia. Esta regla de interpretación no es una nueva y de hecho se encuentra planteada desde el tiempo atrás por la corte suprema de justicia y por el consejo de estado.

Por otra parte, no se debe pasar por alto que la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, tal como se estableció líneas arriba, es una norma de carácter general que aplica a la mayoría de servidores públicos, la cual establece unos términos precisos para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías de tales servidores, así como una sanción para

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 18 de 68

la entidad encargada del pago que no cumpla con los mismos, sin embargo, se debe tener en cuenta que la sanción precisada en dicha norma se presenta ante la mora en el pago del auxilio de cesantías, tomando como parámetro los términos que esa norma fija y no los términos establecidos en otros cuerpos normativos especiales.

Se debe tener en cuenta que en materia sancionatoria, al igual que en el derecho penal, opera el principio de interpretación restrictiva de la norma, es decir, que las normas que establecen sanciones o que fijan límites a los derechos se deben interpretar a la determinación literal de la conducta que se sanciona, quedando proscrita todo tipo de interpretación extensiva, analógica o educativa.

Al respecto, la H. corte constitucional ha señalado como uno de los principios del derecho sancionador la prohibición de la interpretación extensiva de las normas que imponen sanciones, por cuanto el intérprete de la norma debe estar sujeto al principio de legalidad, en tanto dicho principio constituye una garantía esencial del derecho al debido proceso, argumentos que mutatis mutandis son de plena aplicación para el caso concreto:

(...) En efecto, en retiradas ocasiones esta corporación ha sometido que el ámbito del derecho sancionador – del cual como antes se sostuvo hace parte el derecho disciplinario- no cabe la interpretación y aplicación extensiva de las disposiciones que consagran las faltas. Así, por ejemplo, en la sanción T-1285 de 2005, con ocasión de una tutela interpuesta por un congresista en contra de la interpretación extensiva de una causal de paridad de investidura sostuvo esta corporación:

De acuerdo con los principios que rigen el debido proceso, de legalidad y tipicidad solo es posible derivar la falta y la sanción de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa, siendo importante resaltar que las causales de pérdida de investidura no pueden ser de creación jurisprudencial pues en materia sancionadora se impone una interpretación restrictiva, lo que excluye aplicar una interpretación extensiva o analógica (negrillas añadidas).

Precisamente este es uno de los principios punto de contacto entre el derecho penal y de las diversas modalidades de derecho sancionador, pues como bien es sabido la prohibición de la interpretación extensiva en el derecho penal ha sido concebida como un límite infranqueable por la actividad judicial, pues la sujeción estricta al principio de legalidad se considera una garantía esencial integrante del derecho al debido proceso.

Entonces, a pesar que el fallador en materia disciplinaria goza de amplitud para la educación típica de la conducta investigada, dicho margen encuentra un límite en principios tales como la prohibición de la interpretación extensiva de las disposiciones legales contentivas de las faltas disciplinarias, límite que su vez se convierte en una garantía del derecho al debido proceso de los sujetos disciplinables.

Ahora, tal como se ha venido argumentando, para el caso de la demandante, teniendo en cuenta su calidad de docente, afiliada al Fondo Nacional de prestaciones sociales de magisterio, las normas especiales, y por tanto prevalentes, que regulan el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran a cargo de dicho fondo, son las establecidas en la ley 91 de 1989 y en el decreto 2831 de 2005 siendo que en dichas disposiciones no se contempla la indemnización moratoria por el no

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 19 de 68

pago oportuno del auxilio de cesantías, de lo cual se concluye que a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento deprecado.

De igual manera, como ya se explicó, el procedimiento estipulado en las normas precitadas no depende únicamente de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Pues en dicho procedimiento concurre igualmente la secretaria de educación del ente territorial certificado a cuya planta pertenece el docente, en cuanto es a quien le corresponde elaborar el proyecto de acto administrativo definitivo, y por otra parte, le corresponde a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del fondo, emitir aprobación del proyecto de acto administrativo y efectuar el pago respectivo de la prestación una vez reciba la copia del acto administrativo definitivo de reconocimiento, siendo que para el caso concreto, ni siquiera es posible determinar, en gracia de discusión, cuál de las entidades involucradas en el procedimiento referenciado fue la que incurrió en mora respecto a los términos fijados en el decreto 2831 de 2005, siendo este un argumento adicional para fundamentar la inaplicabilidad de la ley 244 de 1995 para el caso de los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales magisterio.

Finalmente, resulta claro entonces que la Administración Departamental – Secretaría de Educación, no puede reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada y demás, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten para demostrar que a la Accionante Señora Carmen Rosa Rangel Ramírez, no le asiste derecho alguno en cuanto a dichos emolumentos.

PAGO DE LO NO DEBIDO: La hago consistir en el hecho de que, según lo establecido en normas que regulan la materia, no corresponde al Departamento del Valle el reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por pago de Cesantías Parciales de manera retroactiva. Ya que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación).

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Hago valer esta excepción teniendo en cuenta que mi representado, Departamento del Valle, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por pago de Cesantías Parciales de manera retroactiva. Ya que dicha atribución corresponde Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación).

DE LA ACCION PRESCRIPCION: La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, según establece el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, o el decreto 3135 artículo 41. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas si, razón por la cual, están prescritas todas las prestaciones sociales solicitadas por la parte actora en la demanda.

CUANTIA DE LA CONCILIACIÓN: \$ 6.761.845

POSICIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, el Departamento del Valle, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 20 de 68

moratoria generada por pago de Cesantías Parciales de manera retroactiva. Ya que dicha atribución corresponde Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación).

PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 6

INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	Contencioso Administrativa	
No. Radicado / No. Solicitud Interno:	590390	
Nombre Despacho:	PROCURADURIA	No. Despacho:
Acción Judicial:	Conciliación Prejudicial.	
Demandado / Convocado:	Departamento del Valle del Cauca	
Demandante / Convocante:	AMPARO CHARRY QUIROGA	
Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:	MARÍA FERNANDA CARDONA	
Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:	Carrera administrativa	

PRETENSIONES

Solicita el apoderado convocante que se homologue y nivele el salario a su poderdante QUIÉN OCUPA EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 01 AL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 8, y así mismo se paguen las prestaciones sociales en virtud de dicha homologación.

POSICION DEL APODERADO DEL VALLE DEL CAUCA

No se debe presentar formula conciliatoria, porque los cargos no son iguales, ya que los requisitos de experiencia para acceder al cargo son diferentes, el grado de escala salarial y de asignación salarial no son los mismos, por lo que la responsabilidad es diferente, además las funciones de dichos cargos no son las mismas.

Además cabe resaltar que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hacen exclusivamente con base en el mérito, mediante proceso de selección que garantice la transparencia y objetividad sin discriminación alguna.
posición de la Secretaría de Desarrollo Institucional:

Recomienda no conciliar, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que los cargos de carrera administrativa deben ser provistos a través de procesos de selección, la Gobernación del ALLE DEL cauca siguiendo instrucciones de la Comisión Nacional del servicio Civil, realizó el reporte de la OPEC- Oferta Pública de Empresa de Carrera, a dicha entidad para la Convocatoria 437-2017 Valle del CAUCA, incluyendo el

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 21 de 68

Auxiliar Administrativo, código 407, grado 08, para los cuales están concursando los servidores públicos inscritos que consideren cumplir con los requisitos y la comunidad en general, en igualdad de condiciones.

Si bien es cierto la Gobernación del Valle del Cauca, tiene en su planta de cargos empleos con varios grados salariales, éstos corresponden a la asignación básica mensual, y a la exigencia en los requisitos de estudio y experiencia, a mayor grado , mayor asignación pero también mayores exigencias en los requisitos de estudio y experiencia, incluso el solo hecho que una persona cumpla con los requisitos de un rango no implica que tenga el derecho de estar nombrado u ocupando dicho empleo, más aun cuando se trata de empleos de carrera administrativa para los cuales como hemos citado anteriormente, deben primar los principios del mérito e igualdad para el acceso a los empleos públicos que se garantizan a través de la participación en los procesos de selección.

En el caso de la señora AMPARO CAHRRY QUIROGA, siempre ha ejercido las funciones del cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 01, como consta en la certificación expedida por el Dr. Ricardo Yate Villegas, Subdirector de Gestión Humana...”

La respuesta anterior, entre otras afirmaciones, manifestadas por el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional mediante oficio del 12 de octubre de 2018.

CUANTIA DE LA CONCILIACIÓN: Valor: \$ 17.634.708

No es procedente determinarla como quiera que en el presente caso no se debe realizar proceso de homologación y nivelación salarial pues los cargos no son iguales.

POSICIÓN DEL COMITÉ
El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA , teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, los cargos no son iguales, ya que los requisitos de experiencia para acceder al cargo son diferentes, el grado de escala salarial y de asignación salarial no son los mismos, por lo que la responsabilidad es diferente, además las funciones de dichos cargos no son las mismas. En el presente, la demandante siempre ha ejercido las funciones del cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 01, como consta en la certificación expedida por el Dr. Ricardo Yate Villegas, Subdirector de Gestión Humana.

PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 7

INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
No. Radicado / No. Solicitud Interno:		
Nombre Despacho:	PROCURADURÍA	No. Despacho: 19
Acción Judicial:	CONCILIACIÓN JUDICIAL	

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 22 de 68

Demandado / Convocado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Demandante / Convocante:	MARIBEL MICOLTA ANGULO
Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:	MARÍA FERNANDA CARDONA
Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:	CARRERA ADMINISTRATIVA

PRETENSIONES

Que se declare la omisión de la entidad accionada en cuanto a la reparación y mantenimiento del andén peatonal ubicado sobre la carrera 40 con calle 13 de la Avenida Pasoancho de la ciudad de Cali.

Que se condene a la entidad accionada al pago de los perjuicios causados a la señora Maribel Micolta Angulo por todos los salarios dejados de percibir durante todas las incapacidades impuestas durante la convalecencia, el pago del servicio transporte adicional y sufragado por la convocante para asistir a su trabajo, para asistir a las terapias sin perjuicio de la afectación psicosocial que hayan presentado la convocante y su hija.

POSICIÓN DEL APODERADO DEL VALLE DEL CAUCA

No es posible presentar fórmula conciliatoria, porque se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que la vía en la cual ocurrió el accidente precitado, exactamente en el andén peatonal ubicado sobre la carrera 40 con calle 13 de la avenida pasoancho de la ciudad de Cali, está a cargo de dicho Municipio.

CUANTIA DE LA CONDENA: \$ 10.000.000

POSICIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que la vía en la cual ocurrió el accidente precitado, exactamente en el andén peatonal ubicado sobre la carrera 40 con calle 13 de la avenida pasoancho de la ciudad de Cali, está a cargo de dicho Municipio.

PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 8

INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
No. Radicado / No. Solicitud Interno:	2018-00099	
Nombre Despacho:	JUEZ ADMINISTRATIVO	No. Despacho: 3

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 23 de 68

Acción Judicial:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandado / Convocado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Demandante / Convocante:	NHORA CONSUELO GIL MORENO
Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:	ANDREA ORTIZ
Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:	CONTRATISTA

PRETENSIONES

Primero: Declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 25 de Mayo de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de radicada la solicitud.

Segundo: Reconocer y pagar la Sanción por Mora establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

POSICION DEL APODERADO DEL VALLE DEL CAUCA

No conciliar teniendo en cuenta que:

La demandante pretende ser favorecida con el derecho consagrado en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, pues, estima que cumple con los requisitos para poder beneficiarse del mismo.

La actora solicita SE DECLARE LA NULIDAD del acto ficto negativo, configurado el 25 de mayo de 2017 con ocasión de la petición de fecha 25 de mayo de 2017. Así mismo condenar a la Entidad Territorial que represento a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías definitivas ante la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Ahora bien, en lo que respecta al ámbito de aplicación de la ley 244 de 1995. Tenemos las siguientes condiciones para la procedencia de la indemnización moratoria:

Sea lo primero definir que el auxilio de cesantías corresponde a una prestación social que se encuentra a cargo del empleador, por medio de la cual se pretende cubrir el riesgo de que el trabajador pueda quedar cesante, es decir, sin un empleo que le retribuya económicamente por la prestación de su fuerza laboral, con el fin de cubrir dicho período.

En principio la Ley 6ª de 1945 estableció los beneficiarios y la forma de liquidación del auxilio de cesantías.

Mediante la ley 244 de 1995 "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 24 de 68

disposiciones”, estableció la denominada sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación social, en sus artículos 1° y 2° señaló:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

“ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Ahora bien, sobre el tema que nos ocupa la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral, ha sostenido en diversas sentencias, especialmente en la de julio 11 de 2000, radicación N° 13.467 – M.P.- Dr. Fernando Vásquez Botero, y la sentencia de casación de Marzo 27 de 2001, radicación N° 14.379, M.P.- Dr. Luis Gonzalo Toro; donde se considera, que por ser esta de naturaleza eminentemente sancionatoria, refiriéndose a la sanción moratoria, **su imposición debe estar condicionada al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono: apreciación que sólo puede ser valorada por autoridad judicial correspondiente.** En consecuencia esta no puede imponerse de manera automática, es decir, directa o mecánica, sin que medie una providencia judicial que condene en este caso, a la Administración Departamental en cuanto a la liquidación y pago de la misma. (subrayado fuera de texto.)...

En igual sentido se ha pronunciado la Honorable Corte constitucional, sosteniendo que la naturaleza de la indemnización moratoria, es eminentemente sancionatoria; por lo tanto, su imposición ha de dejarse, con referencia a cada caso concreto, al criterio de la justicia ordinaria; por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática. (Sentencia SU-400/09.- C448/96).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del veinticuatro (24) de enero dos mil seis (2006), Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, Radicación No. 25334, manifestó lo siguiente:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 25 de 68

"Para la impugnante la norma que considera violada no menciona la necesidad de realizar un juicio de valor sobre la buena o mala fe del empleador estatal. Y en ello le asiste razón, pero la jurisprudencia no ha interpretado de manera literal ese precepto como lo hace la censura y ello le ha permitido encontrar que la buena fe es un elemento que se encuentra implícito tanto en esa disposición como en la que consagra la sanción moratoria para el sector privado, es decir, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Así lo explicó la Sala en la sentencia del 5 de junio de 1972, transcrita en la de la extinta Sección Primera del 12 de agosto de 1983, radicado 8638:

"Para la Sala la condena a indemnización moratoria no es ni automática ni inexorable. Para imponerla es necesario que en forma palmaria aparezca que el patrono particular o el oficial, haya obrado de mala fe al no pagar a su trabajador a la terminación del contrato lo que le adeuda por salarios y prestaciones por estos conceptos e indemnizaciones en su caso. Pero si prueba que con razones atendibles no ha hecho ese pago, se coloca en el campo de la buena fe, que lo exonera de la indemnización por mora."

Se insiste de manera uniforme en punto a predeterminar la causalidad de la indemnización moratoria en la mala fe y la temeridad del patrono, al par que la jurisprudencia ha erigido la buena fe, que ampara inclusive al Estado de duda razonable, como eximente de aquella.

Lo anterior significa que para la Corte el elemento buena fe está implícito en las normas que consagran la indemnización por mora y por tanto para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal. Si en ella aparece la buena fe, es decir la razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral no se impondrá la sanción. Por ello que al estudiar el ataque anterior se expresó que la cita indemnización ni es automática ni inexorable.

Con respecto a los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencia No. 36748 de 2009, Magistrado ponente Luis Javier Osorio López, se pronunció sobre el tema de la siguiente manera:

"No ocurrió lo mismo con la sanción por la no consignación de las cesantías del actor en un fondo destinado para tal fin, pues para ello el sentenciador de segunda instancia, se limitó a decir que como el demandado no demostró el cumplimiento de tal obligación, era procedente imponerla, sin detenerse a examinar la conducta de éste para no hacerlo, y determinar si estuvo o no precedida de buena fe, lo que deviene en una aplicación automática de esta clase de indemnización y de paso en una interpretación segada de la norma que la consagra como es el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990.

De tiempo atrás tiene adoctrinado esta sala, que las indemnizaciones moratorias por la no consignación de cesantías en un fondo consagrada en la citada disposición, y por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas dispuestas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, por tener ambas su origen en el cumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena fe que guiaron la conducta del empleador. Verbigracia en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que reiteró lo dicho en decisión del 11 de julio de 2000 radicado 13.467, sostuvo:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 26 de 68

(...) Ahora bien, aun entendiendo que la acusación denuncia la infracción directa de los citados preceptos, en cuanto al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es lo cierto que el Tribunal no pudo ignorar la disposición por cuanto fue la que le sirvió de apoyo al Juzgado para fulminar la condena por indemnización moratoria, ni tampoco se rebeló contra su contenido, sino que estimó conforme a jurisprudencia de la sala, que su aplicación no podía ser automática y que era necesario analizar la conducta del empleador para establecer si la presunción de mala fe quedaba o no desvirtuada; entonces, apoyándose en pruebas del expediente y luego de examinar las razones de la empresa demandada, - lo que de paso desvirtúa la afirmación inicial del recurrente de que el tribunal no realizó análisis probatorio - , descartó la existencia de mala fe y no le hizo producir efectos a la norma acusada."

Por tal motivo es claro en el presente proceso, teniendo en cuenta los documentos aportados, que la parte demandante no ha desvirtuado la presunción de Buena Fe, con la que ha actuado la Administración Departamental.

Así las cosas, primero se anota que el acto administrativo ficto goza de presunción de legalidad, mientras que el ente competente, para el caso en estudio, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no lo declare ilegal, en este sentido la actuación de la administración a la fecha se ha sido **conforme a derecho y de BUENA FE**. En segundo lugar se reitera la posición de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, que se apoya en la Honorable Corte Suprema de Justicia y en la Honorable Corte Constitucional. La sanción moratoria como su nombre lo indica tiene carácter "sancionatorio", entonces, mal haría el Departamento del Valle en tomar parte al respecto, imponiéndola automáticamente, es decir, no se puede ser juez y parte a la vez, máxime cuando la aplicación de dicha figura jurídica depende de la mala o buena fe que se haya tenido.

Cabe anotar que, no podemos ignorar el principio constitucional de la buena fe, la cual se presume del empleador hasta tanto no se demuestre lo contrario. Se concluye que, el competente para tratar ambos temas, si hay o no lugar a ellos, (sanción moratoria derivada de una mala fe de la administración) sería el Juez Administrativo de Conocimiento y no la administración. Es por esto que, los argumentos planteados en la presente demanda, como omisiones del Departamento y/o nulidades de los actos administrativos deberán ser probados al interior de éste proceso.

De conformidad con lo anterior, resulta claro entonces que la Administración Departamental, **no puede de oficio reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada y demás**, sin que medie una providencia judicial que así lo ordene y con mayor razón, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten para demostrar la diligencia, cuidado y buena fe con la que actuó en el reconocimiento del anticipo de cesantías.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el pago de estas acreencias, genera grandes erogaciones del tesoro público, cabe resaltar que no existe apropiación presupuestal suficiente, que permita atender a la vez todos estos requerimientos.

Es así como la Administración Departamental ha optado por atender estos pagos de acuerdo con el orden cronológico de llegada de las peticiones, de acuerdo al parágrafo 3° de Ley 244 de 1995 en el cual se ordena que "las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución".

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 27 de 68

La Corte Constitucional en Sentencia T-147/95 MP Hernando Herrera Vergara, en un tema similar, relacionado con el orden de pago señaló al respecto:

“... en casos como el que se examina, en el cual se presenta un desfase en cuanto a la partida que se requiere para cancelar el total de la nómina de pensionados de la entidad, de donde se infiere que no se logra cancelar oportuna ni cabidamente las mesadas a todos los pensionados, lo indicado para estos eventos es establecer un orden de prioridades en virtud del cual la distribución de esos pagos debe hacerse con fundamento en un criterio de justicia social y de derechos adquiridos en el tiempo. Así entonces, con esa partida que recibe la Caja de Previsión Social del Departamento del Magdalena, que es insuficiente para atender el pago de las mesadas de todos los pensionados, se deberán cancelar dando prelación a los pensionados más antiguos, es decir, que debe establecerse una regla de distribución de esos pagos según el tiempo en que se adquirió el derecho a la pensión.” (Subrayas no originales)

Por su parte el Estatuto Orgánico del Presupuesto o Decreto No. 111 de 1996 en su artículo 71, ordena:

“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.....”

Además conforme lo dispuesto en la Ley No. 4 de 1992:

“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma carecerá de todo efecto y no causará derechos adquiridos”.

No obstante lo anterior, en diversas ocasiones y debido al cumplimiento de sentencias de tutela, proferidas dentro de los procesos constitucionales iniciados por diferentes funcionarios administrativos que se encuentran en lista de espera para el reconocimiento de sus cesantías, mi representado el Departamento del Valle del Cauca se ha visto abocado a expedir los actos administrativos que ordenan el reconocimiento y liquidación de cesantías definitivas o parciales, pero supeditados a la existencia de la disponibilidad presupuestal, esto debido a la falta de apropiación presupuestal y con el propósito de no vulnerar el derecho a la igualdad de las personas.

Lo expuesto anteriormente, demuestra que en ningún momento existió mala fe por parte del Departamento del Valle del Cauca. Lo que realmente se dio fue una obligación imposible de cumplir por tema presupuestal, prueba de esto es la reorganización en la que se encontraba el Departamento del Valle.

CUANTIA DE LA CONDENA: \$30.081.871

POSICIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, la Administración Departamental, no puede de oficio reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada y demás, sin que medie una providencia judicial que así lo ordene y con mayor razón, teniendo en

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 28 de 68

cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten para demostrar la diligencia, cuidado y buena fe con la que actuó en el reconocimiento del anticipo de cesantías. Toda vez que, no se demuestra que existió mala fe por parte del Departamento del Valle del Cauca, lo que realmente se dio fue una obligación imposible de cumplir por tema presupuestal, prueba de esto es la reorganización en la que se encontraba el Departamento.

PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 9

REUNIÓN ORDINARIA DE ACTA No. 01

FECHA: Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2018

HORA DE INICIO: 11:00 AM

HORA DE TERMINACIÓN:

LUGAR: Sala de juntas piso 4 – Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional

ASISTENTES : Nombre, Apellidos, cargo y dependencia

Guillermo Serrano Plaza – Director de Departamento Administrativo
 Walter Cardona Zúñiga – Abogado Contratista
 Felipe Fuentes Sanín – Jefe de Oficina Asesora Jurídica
 Jairo Dávila Celeita – Profesional Universitario
 Jessica Cecilia Antolínez Pereira – Apoderada FIDUCOLDEX (presenta poder)

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del Quorum
2. Desarrollo de la diligencia
3. Lectura y aprobación del acta

DESARROLLO:

Se inicia la reunión teniendo como base los antecedentes relacionados con la ejecución del contrato No. 022 de julio 6 de 2015 que se relacionan a continuación:

Con fecha julio 6 de 2015 fue celebrado entre el Departamento del Valle del Cauca – Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Valle del Cauca – FODEPVAC y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos, identificado con el número 022.

De acuerdo a la cláusula segunda: *“El presente contrato tiene por objeto la constitución de un patrimonio autónomo a través del cual se administrarán los recursos y rendimientos generados que integran el Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Valle del Cauca – FODEPVAC-; y a través del cual se efectuará el pago del pasivo pensional conformado por las pensiones de jubilación a cargo del Departamento del Valle del Cauca, cuotas partes,*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 29 de 68

pensiones compartidas, auxilios funerarios, bonos pensionales y sus cuotas partes jubilatorias, sustituciones pensionales, las pensiones de sobrevivientes de los funcionarios y exfuncionarios del Departamento del Valle del Cauca, Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento, conforme al Decreto Departamental No. 1045 de 1995 y No. 0073 de enero 27 de 2006 y No. 1544 de diciembre 16 de 2014 y de los funcionarios que en algún momento le fueron cancelados los salarios y prestaciones sociales con recursos de las rentas cedidas de la Nación como en el caso del sector salud y educación al igual que los funcionarios que laboraron en institutos descentralizados, todo conforme lo establecido en los pliegos de condiciones y en las adendas proferidas con ocasión del proceso licitatorio L.P - SGHDO 01 – 2015.”

Vigencia del contrato

La cláusula vigésima primera determina textualmente que: *“El plazo previsto para la ejecución del Contrato, será de doce (12) meses a partir de su perfeccionamiento, una vez aprobadas las garantías y suscritas el acta de inicio”*

Por su parte la cláusula cuadragésima séptima precisa: *“El presente contrato se entenderá perfeccionado con la firma de las partes. Para su ejecución es necesario la aprobación de las garantías por parte de EL DEPARTAMENTO y la expedición de los registros presupuestales pertinentes. Cumplidos estos requisitos se podrá suscribir el acta de iniciación, que no podrá ser mayor a quince (15) días hábiles siguientes a la firma del contrato”.*

El acta de inicio del contrato fue celebrado el día 22 de julio de 2015, por lo tanto el plazo previsto para la ejecución del contrato se cumplió el día 22 de julio de 2016.

Prórrogas del contrato

De este contrato se efectuaron las siguientes prórrogas:

- 1.- Con fecha 22 de julio de 2016 fue firmado entre las partes el otrosí No. 2 prorrogando el plazo de ejecución por tres (3) meses, es decir hasta el día veintidós (22) de octubre de 2016.
- 2.- El día 21 de octubre de 2016 se celebró el otrosí No. 3 prorrogándolo por dos (2) meses, por lo tanto extendiendo su vigencia al día veintidós (22) de diciembre de 2016.
- 3.- Con fecha diciembre 22 de 2016 fue celebrado el otrosí No. 4, prorrogando el contrato principal, por dos (2) meses, es decir la vigencia del mismo iría hasta el 22 de febrero de 2017

En términos de la vigencia inicial del contrato principal y de los otrosí No. 2, 3 y 4, el contrato estuvo vigente hasta el 22 de febrero de 2017.

Es importante precisar que mediante el otrosí No. 1 fue adscrita IMPRETIC'S, Imprenta Departamental al Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Valle del Cauca – FODEPVAC.

Liquidación del contrato

La cláusula vigésima novena del contrato No. 022 de julio 6 de 2015, reza textualmente:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 30 de 68

“La liquidación del contrato se regirá por lo estipulado en el capítulo VI, artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Durante el período de liquidación se tendrán en cuenta las siguientes reglas en cuanto a la administración de los recursos: 1) EL ADMINISTRADOR continuará durante la etapa de la liquidación del patrimonio autónomo con las obligaciones que le corresponden para los efectos del cumplimiento del contrato, en todo lo que se relaciona con pagos de mesadas pensionales, auxilios funerarios, cuotas partes y bonos pensionales y sus cuotas partes; 2) EL ADMINISTRADOR continuará cumpliendo su función de realizar las gestiones y diligencias tendientes a la protección del patrimonio autónomo hasta el momento en que EL DEPARTAMENTO le indique a quien deba ser trasladado, y en consecuencia de lo anterior EL ADMINISTRADOR deberá continuar administrando los recursos existentes en el patrimonio autónomo y los que ingresen al momento de iniciarse el período de liquidación. Así mismo deberá cumplir con las obligaciones en lo relacionado con pagos de mesadas pensionales, auxilios funerarios, cuotas partes y bonos pensionales de extrabajadores de las dependencias del DEPARTAMENTO y entidades adscritas al FODEPVAC hasta tanto la Administración Departamental adelante el proceso de licitación y se adjudique el contrato a la firma que tendrá la administración del patrimonio autónomo; 3) Que durante todo el tiempo de liquidación EL ADMINISTRADOR y la firma interventora percibirán por su gestión la comisión mensual establecida en este contrato.”

Comisiones

De acuerdo al otrosí No. 2 del día 22 de julio de 2016 del contrato principal, la forma de pago de las comisiones quedó establecida de la siguiente forma:

“CLÁUSULA QUINTA- FORMA DE PAGO: *El valor de las comisiones causadas por la administración de los recursos del patrimonio autónomo, se descontarán de los rendimientos generados por los recursos consignados y correspondientes a cada una de las dependencias y entidades adscritas al Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Valle del Cauca – FODEPVAC – previa aprobación del Comité de Seguimiento de Ejecución del Contrato dentro de los cinco (5) días siguientes a la rendición del informe mensual que debe ser presentado en los términos establecidos en este contrato. En el evento en que la rentabilidad generada en el mes inmediatamente anterior no permita efectuar el descuento respectivo de la comisión fiduciaria, el descuento de las comisiones podrá efectuarse de rendimientos generados en periodos anteriores. Así las cosas y teniendo en cuenta, que excepto para los recursos de los contratos de concurrencia, las comisiones serán descontadas directamente de los rendimientos que genere el manejo del Patrimonio Autónomo, no generarán ninguna erogación para el DEPARTAMENTO, ni para las entidades aportantes adscritas al Fondo Departamental de Pensiones Públicas por este concepto, entregándose al patrimonio los rendimientos netos. Las comisiones causadas por la administración de los recursos correspondientes a la Secretaría Departamental de Salud, (contratos de concurrencia) se exceptuarán de lo dispuesto en el inciso anterior por lo cual dichas comisiones fiduciarias se pagarán al ADMINISTRADOR con cargo a los recursos de rentas cedidas, atendiendo las recomendaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expresadas en el oficio con radicado: 2-2016-007421 de marzo 1 de 2016”*

Las comisiones causadas por la administración de los recursos correspondientes a las dependencias, Secretaría de Educación Departamental, Departamento Administrativo de

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 31 de 68

Hacienda y Finanzas Públicas y de los Institutos descentralizados, Sociedad Televisión del Pacífico Ltda., TELEPACÍFICO, Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, U.E.S., Valle e IMPRETIC'S, Imprenta Departamental, fueron descontadas en su totalidad, deduciendo los valores respectivos de los rendimientos generados por los recursos particulares.

En cuanto a las comisiones causadas por la administración de los recursos de los contratos de concurrencia, Secretaría Departamental de Salud, fueron canceladas totalmente, desde el mes de agosto de 2015 al mes de diciembre de 2017.

A la fecha solamente se adeuda la comisión fiduciaria del mes de enero de 2018 del contrato No. 022 de julio 6 de 2015, Secretaria Departamental de Salud, teniendo en cuenta que en este mes la administración de los recursos del FODEPVAC así como el pago de las obligaciones contractuales, fue realizado en cumplimiento de la cláusula vigésima novena del contrato No. 022, arriba citada. Valor que corresponde a:

No.	Fecha	Mes	Valor
00011004	31/01/2018	Enero de 2018	15.934.168

Para el pago de esta comisión no fue expedido certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal de compromiso.

Con base a lo anterior, se ha requerido a esta dependencia con el fin de normalizar los pagos que se adeudan a FIDUCOLDEX y que se ha estipulado en la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$15.934.168) de conformidad con lo manifestado por el supervisor del contrato JULIAN ROMERO PEÑA mediante oficio del 19 de noviembre de 2018.

Se requiere entonces someter a comité de conciliación de la entidad para que sea aprobada dicha suma como conciliación prejudicial a someterse ante la procuraduría general de la nación.

COMPROMISOS: Compromiso, responsable y fecha de cumplimiento

Como consecuencia de lo estipulado y con sustento en la presente acta, se someterá a aprobación del Comité de Conciliación la propuesta que se ha elaborado en la presente reunión.

POSICIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se sugiere al apoderado someter de nuevo a estudio.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 32 de 68

PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 10

INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		
No. Radicado / No. Solicitud Interno:	76001-33-33-014-2016-00140-00		
Nombre Despacho:	Juzgado Catorce (14) Administrativo de Cali	No. Despacho:	14
Acción Judicial:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Demandado / Convocado:	Departamento del Valle del Cauca		
Demandante / Convocante:	Adiela Preciado Angulo		
Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:	Martha Cecilia Aragón García		
Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:	Contratista		

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999, entre otros a la señora ADIELA PRECIADO ANGULO, por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías al cual pertenece o perteneció el actor, y que le fueran consignadas, en el año 2010, conforme lo manifiesta el ente territorial en el propio acto demandado.

SEGUNDO: DECLARAR que la entidad demandada debe liquidar nuevamente a mi patrocinada la SANCION MORATORIA de que trata la Ley 50/90, en su artículo 99 numeral 3, sobre el 100% del valor adeudado, y no como lo pretende pagar en un porcentaje del 70%, para lo cual deberá tener sumo cuidado e incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos correspondientes al año 2.000 que no fueron liquidados, así como la sanción correspondiente al año 2007, equivalente a 365 días de mora, y la del año 2008 equivalente, para los afiliados a fondos privados de cesantías, a 90 días de mora, y para los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro a 645 días de mora, ya que tampoco fueron liquidadas.

TERCERO: DECLARAR que se INAPLIQUE POR INCONSTITUCIONAL el contenido del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, en que se ampara la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, respecto a reconocer solamente el 70% de la deuda, pues se evidencia que con los mismos se evade total o parcialmente la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías en que se encontraba afiliado a la época en que la entidad territorial estaba en la obligación de hacerlo, en consonancia a lo esgrimido en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, tal y como lo expuso la Sección Segunda, Subsección B, con Ponencia de la Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, en sentencia de 17 de enero de 2011.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 33 de 68

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada, a que pague en favor de la actora la SANCIÓN MORATORIA que trata la Ley 50/90, en su artículo 99 numeral 3°, debidamente liquidada, por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías al cual pertenece o perteneció la actora, y que le fueran consignadas, en el año 2010 (Fondos Privados) y 2011 (Fondo Nacional del Ahorro), conforme lo manifiesta el ente territorial en el propio acto demandado, y conforme a la jurisprudencia que sobre el tema ha expedido, tanto el Honorable Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta 365 días por la mora anualizada, y no por los 360 días tal y como fueron reconocidos en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015.

QUINTO: CONDENAR a la entidad demandada, a que pague en favor de la actora el 100% de la SANCIÓN MORATORIA, habida cuenta que el funcionario público nunca fue citado dentro del proceso de reestructuración de pasivos para la aprobación del Acuerdo ni para que hiciera parte del mismo y se manifestara respecto del reconocimiento y liquidación de su sanción moratoria, como consecuencia de la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos por INCONSTITUCIONAL, según lo aquí solicitado.

SEXTO: CONDENAR a la entidad demandada a que sobre el valor total adeudado al actor, ordenar INDEXAR dicha suma de dinero, y no sobre el 70% conforme lo hizo, liquidación que deberá de hacerse conforme al índice de Precios al Consumidor o al por mayor valor, tal como lo autoriza el CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = V_h \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde R el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es el valor a pagar por la sanción moratoria, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha de su causación, es decir, a la fecha en que se origina la sanción moratoria.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

OCTAVO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado que estimo en un 30% sobre el valor de las sumas condenadas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 188 del CPACA más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

POSICION DEL APODERADO DEL VALLE DEL CAUCA

Sea lo primero indicar, que el acto administrativo Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, ha sido modificado por los siguientes actos administrativos a saber:

- Resolución No.9139 30 de octubre de 2015
- Resolución No. 4274 de 14 de diciembre de 2016
- Resolución No. 00160 de 13 de febrero de 2017
- Resolución 00482 de 28 de marzo de 2017

De lo anterior, y de la simple lectura de las modificaciones antes citadas se puede establecer que antes de la notificación de la Resolución 8705 de 28 de octubre de 2015, dicho acto

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 34 de 68

administrativo fue subrogado mediante la Resolución 9139 de 30 de octubre de 2015, siendo notificados dichos actos administrativos el día 5 de noviembre de 2015, renunciándose a términos de ejecutoria, situación que motiva legalmente la necesidad de demandar ambos actos administrativos, cosa que no ocurrió.

Ahora bien, el Departamento del Valle del Cauca se encuentra en Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999, legislación que en su artículo 34 establece lo siguiente:

(...)

“Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En virtud de ello dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos firmado por el Departamento del Valle del Cauca y sus Acreedores, en pleno ejercicio de la autonomía y voluntad de ambas partes se estableció en su Cláusula Tercera lo siguiente:

“Obligatoriedad del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos: Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la Ley 550 de 1999, el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, es de obligatorio cumplimiento para EL DEPARTAMENTO y para todos sus ACREEDORES, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el parágrafo 3º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999 (...)

Aunado a lo anterior, con relación al pago de la acreencia denominada Sanción Moratoria por Cesantías, el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el parágrafo de la cláusula 15 establece:

“Cuando la principal pretensión haya sido el pago de una sanción por mora, en cumplimiento del deber de consignación de las cesantías (art. 99 de la Ley 50 de 1990) o del deber de pago total o parcial de las cesantías (Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006), sólo se pagará el 70% del monto de la sanción así reconocida, suma que para su pago sólo será indexada hasta el 15 de mayo de 2012, fecha de iniciación de la promoción del acuerdo. Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondiente al fallo judicial, evento en el cual sólo se pagará el 70% de las sumas reconocidas”

Así mismo, en la cláusula 18 del Acuerdo antes mencionado, se expresa:

“Cláusula 18: para obtener el pago de sus acreencias derivadas de sanciones por no consignación o pago de las cesantías sólo se pagará el 70% del valor reconocido en la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo, sin incluir costas, agencias en derecho, indexaciones o intereses de mora”

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 35 de 68

Siendo la anterior cláusula, conforme al Acta de 31 de agosto de 2015 del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, aplicable para los reconocimientos de Sanción Moratoria vía administrativa, como el del caso que nos ocupa.

Así las cosas, tenemos que para el caso en concreto para efectos de reconocimiento de la Sanción Moratoria por vía administrativa, este se debe efectuar en los términos que señala el Acuerdo de Reestructuración, tal y como se ha hecho por parte del ente departamental que represento.

De igual forma, es menester indicar que en ejercicio de la autonomía y voluntad de las partes al firmarse el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, en su cláusula 33 el ente departamental y sus acreedores establecieron y consintieron lo siguiente:

(...)

"Si un ACREEDOR desiste del cobro de una o varias OBLIGACIONES, EL DEPARTAMENTO deberá solicitar la firma de un documento en el que conste que el ACREEDOR registrado desiste de su cobro y extingue la OBLIGACIÓN a cargo de EL DEPARTAMENTO y cualquier otro concepto que se relacione con la misma" (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

En virtud de la cláusula anterior y en ejercicio de la voluntad acto que expresa el consentimiento del tercero para permitir la modificación del acto administrativo mediante oficio del 18 de noviembre de 2016, la misma demandante ADRIANA RECIADO ANGULO, ubicada en el numeral 511 del mismo acto, identificada con la cedula de ciudadanía 31.945.734, a través de su apoderado el Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, solicitaron la REVOCATORIA, MODIFICACIÓN, CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN DE FORMA Y DE FONDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 8705 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, SUBROGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 9139 DE OCTUBRE 30 DE 2015, y más concretamente en su solicitud expresaron la voluntad de realizar una adecuada liquidación de la sanción moratoria, teniendo en cuenta varios factores expresados por ella, es decir, estableció las condiciones en las cuales podía ser modificado el acto administrativo así: 1. "(...) que la indexación de la misma está prohibida por constituir una doble sanción –SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-448/96 Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA LABORAL DEL 20 DE MAYO DE 1992. 2. Estableció y aceptó los extremos para efectos de la liquidación e indicó "(...) serán los siguientes (15/02/2008 a 08/04/2010 para un grupo y 15/02/2009 a 05/10/2011 para el otro grupo)". 3. **Aceptó que "(...) solo se pagará el 70% de las sumas reconocidas acorde al parágrafo de la cláusula 15 del Acuerdo de Acreedores y el Acta del Comité de Vigilancia del 31 de agosto de 2015** (...) 4. Propuso y Acepto en ejercicio de su voluntad expresa en el documento "(...) que se debe dar aplicación al fenómeno de la prescripción (...) 5. Indicó en ejercicio de la voluntad "(...) se debe dar aplicación a las cláusulas 3, 11, 41 numeral 2 del Acuerdo de Acreedores (...) "las cuales expresan en su orden **LA OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO, LA ACEPTACIÓN DEL PAGO CONSTITUIDA COMO UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN ACEPTANDO LA QUE NO SEA CAPAZ DE PRODUCIR EFECTO ALGUNO.**

Así las cosas, a pesar de la existencia del documento antes citado, en aceptación de las reglas del acuerdo de acreedores, nótese que la demandante pretende desconocer las mismas alegando situaciones que ella misma en el documento del 18 de noviembre de 2016

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 36 de 68

acepto y le pidió al Departamento del Valle del Cauca que variara para notificarse del acto y acceder al pago de la obligación.

Por otra parte, es preciso señalar que contrario a lo expresado por la demandante en sus fundamentos, la cita jurisprudencial del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN B – CONSEJERA PONENTE DRA. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ- DEL 27 DE ENERO DE 2011-EXPEDIENTE No. 080012331000200502065-01, no aplica al presente caso puesto que los fundamentos fácticos y de derecho son muy diferentes al caso objeto de decisión.

Al respecto me permito precisar que la Administración Departamental llamó a todos sus acreedores, informándoles sobre la apertura del proceso previsto en la Ley 550 de 1999, incluyendo los trabajadores, posteriormente cuando se realizó el reconocimiento de las acreencias y se fijaron las condiciones de pago, la parte actora no mostro reparo alguno u objeción al respecto del reconocimiento de las acreencias, por el contrario contó con el voto favorable de todos los acreedores, por lo tanto la administración Departamental no está desconociendo derecho alguno razón por la cual ese punto no aplica en el caso que aquí nos ocupa.

En el presente caso NO SE HA CERCENADO NINGUN DERECHO, lo que ha existido dentro del acuerdo es una rebaja al 70% de la sanción la cual fue consentida por el representante de los trabajadores, quien con un número de VOTOS POSITIVOS equivalentes al 41.12% del 67% aprobaron lo estipulado en el parágrafo del artículo 15 para la sanción por mora.

Siendo en este punto pertinente traer a colación, lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 12 de octubre de 2016, radicado: 08001-23-31-000-2011-00610-01 (2197-15) con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el que se sostiene:

“(…)

*La sanción moratoria, la Sección Segunda de esta Corporación específicamente señaló que no puede ser desconocido su reconocimiento y pago de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, **en tanto las obligaciones preexistentes a la celebración del acuerdo deberán ser atendidas, pese a ser sometidas a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas, sin que se permita que al deudor insolvente desatender o peor aún, discrecionalmente eximirse de ellas.** Lo anterior, conllevaría a una posición dominante que no se compadece con la figura de saneamiento económico que contiene la citada disposición normativa, en tanto que le permite la celebración de acuerdos que tengan como objeto suspender y no desconocer las prerrogativas laborales a las cuales tiene derecho el empleado.*

Finalmente, señaló con fundamento en normas internacionales de trabajo, que los créditos laborales en caso de insolvencia por parte del empleador, no pueden ser desconocidos ni cercenados por la administración, con ocasión de las crisis económicas que deba afrontar, puesto que la ley propendía por la celebración de un acuerdo de reestructuración que permitiera valorar adecuadamente el conjunto de las deudas, los derechos de los acreedores y sobre la base de los compromisos adquiridos, establecer una solución real al problema que se basaba en la insuficiencia de recursos para atender simultáneamente todas y cada una de las obligaciones adquiridas” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 37 de 68

Así las cosas, tenemos que en el caso concreto el Departamento del Valle del Cauca no desconoció su obligación de pago de la sanción moratoria, sino que la misma fue sometida a una rebaja porcentual, en cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento de reestructuración de pasivos y con miras a solventar la grave problemática económica y financiera del ente territorial. Situación que de acuerdo a la ley y los lineamientos trazados por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado es conforme a derecho.

En este orden de ideas con base en todo lo anteriormente anotado como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, es mi deber pronunciarme ante el comité de conciliación manifestando, que para el caso sub judice NO ES PRECISO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA.

POSICIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, el Departamento del Valle del Cauca no desconoció su obligación de pago de la sanción moratoria, sino que la misma fue sometida a una rebaja porcentual, en cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento de reestructuración de pasivos y con miras a solventar la grave problemática económica y financiera del ente territorial. Situación que de acuerdo a la ley y los lineamientos trazados por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado es conforme a derecho.

PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 11

INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
No. Radicado / No. Solicitud Interno:	76001-33-33-007-2016-00130-00	
Nombre Despacho:	Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Cali	No. Despacho: 7
Acción Judicial:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandado / Convocado:	Departamento del Valle del Cauca	
Demandante / Convocante:	Edinson García Martínez	
Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:	Martha Cecilia Aragón García	
Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:	Contratista	

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999, entre otros al señor EDISON GARCÍA MARTÍNEZ, por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías al cual pertenece o perteneció

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 38 de 68

el actor, y que le fueran consignadas, en el año 2010, conforme lo manifiesta el ente territorial en el propio acto demandado.

SEGUNDO: DECLARAR que la entidad demandada debe liquidar nuevamente a mi patrocinada la SANCION MORATORIA de que trata la Ley 50/90, en su artículo 99 numeral 3, sobre el 100% del valor adeudado, y no como lo pretende pagar en un porcentaje del 70%, para lo cual deberá tener sumo cuidado e incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos correspondientes al año 2.000 que no fueron liquidados, así como la sanción correspondiente al año 2007, equivalente a 365 días de mora, y la del año 2008 equivalente, para los afiliados a fondos privados de cesantías, a 90 días de mora, y para los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro a 645 días de mora, ya que tampoco fueron liquidadas.

TERCERO: DECLARAR que se INAPLIQUE POR INCONSTITUCIONAL el contenido del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, en que se ampara la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, respecto a reconocer solamente el 70% de la deuda, pues se evidencia que con los mismos se evade total o parcialmente la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías en que se encontraba afiliado a la época en que la entidad territorial estaba en la obligación de hacerlo, en consonancia a lo esgrimido en la Jurisprudencia del en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, tal y como lo expuso la Sección Segunda, Subsección B, con Ponencia de la Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, en sentencia de 17 de enero de 2011.

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada, a que pague en favor de la actora la SANCION MORATORIA que trata la Ley 50/90, en su artículo 99 numeral 3º, debidamente liquidada, por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías al cual pertenece o perteneció la actora, y que le fueran consignadas, en el año 2010 (Fondos Privados) y 2011 (Fondo Nacional del Ahorro), conforme lo manifiesta el ente territorial en el propio acto demandado, y conforme a la jurisprudencia que sobre el tema ha expedido, tanto el Honorable Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta 365 días por la mora anualizada, y no por los 360 días tal y como fueron reconocidos en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015.

QUINTO: CONDENAR a la entidad demandada, a que pague en favor de la actora el 100% de la SANCION MORATORIA, habida cuenta que el funcionario público nunca fue citado dentro del proceso de reestructuración de pasivos para la aprobación del Acuerdo ni para que hiciera parte del mismo y se manifestara respecto del reconocimiento y liquidación de su sanción moratoria, como consecuencia de la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos por INCONSTITUCIONAL, según lo aquí solicitado.

SEXTO: CONDENAR a la entidad demandada a que sobre el valor total adeudado al actor, ordenar INDEXAR dicha suma de dinero, y no sobre el 70% conforme lo hizo, liquidación que deberá de hacerse conforme al índice de Precios al Consumidor o al por mayor valor, tal como lo autoriza el CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = V_h \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde R el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es el valor a pagar por la sanción moratoria, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 39 de 68

índice inicial, vigente para la fecha de su causación, es decir, a la fecha en que se origina la sanción moratoria.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

OCTAVO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado que estimo en un 30% sobre el valor de las sumas condenadas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 188 del CPACA más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

POSICION DEL APODERADO DEL VALLE DEL CAUCA

Sea lo primero indicar, que el acto administrativo Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, ha sido modificado por los siguientes actos administrativos a saber:

- Resolución No.9139 30 de octubre de 2015
- Resolución No. 4274 de 14 de diciembre de 2016
- Resolución 160 de 13 de febrero de 2017.
- Resolución 482 de 28 de marzo de 2017.

De lo anterior, y de la simple lectura de las modificaciones antes citadas se puede establecer que antes de la notificación de la Resolución 8705 de 28 de octubre de 2015, dicho acto administrativo fue subrogado mediante la Resolución 9139 de 30 de octubre de 2015, siendo notificados dichos actos administrativos el día 5 de noviembre de 2015, renunciándose a términos de ejecutoria, situación que motiva legalmente la necesidad de demandar ambos actos administrativos, cosa que no ocurrió.

Ahora bien, el Departamento del Valle del Cauca se encuentra en Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999, legislación que en su artículo 34 establece lo siguiente:

(...)

“Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En virtud de ello dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos firmado por el Departamento del Valle del Cauca y sus Acreedores, en pleno ejercicio de la autonomía y voluntad de ambas partes se estableció en su Cláusula Tercera lo siguiente:

“Obligatoriedad del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos: Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la Ley 550 de 1999, el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, es de obligatorio cumplimiento para EL DEPARTAMENTO y para todos sus ACREEDORES, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el parágrafo 3º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999 (...)

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 40 de 68

Aunado a lo anterior, con relación al pago de la acreencia denominada Sanción Moratoria por Cesantías, el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el parágrafo de la cláusula 15 establece:

“Cuando la principal pretensión haya sido el pago de una sanción por mora, en cumplimiento del deber de consignación de las cesantías (art. 99 de la Ley 50 de 1990) o del deber de pago total o parcial de las cesantías (Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006), sólo se pagará el 70% del monto de la sanción así reconocida, suma que para su pago sólo será indexada hasta el 15 de mayo de 2012, fecha de iniciación de la promoción del acuerdo. Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondiente al fallo judicial, evento en el cual sólo se pagará el 70% de las sumas reconocidas”

Así mismo, en la cláusula 18 del Acuerdo antes mencionado, se expresa:

“Cláusula 18: para obtener el pago de sus acreencias derivadas de sanciones por no consignación o pago de las cesantías sólo se pagará el 70% del valor reconocido en la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo, sin incluir costas, agencias en derecho, indexaciones o intereses de mora”

Siendo la anterior cláusula, conforme al Acta de 31 de agosto de 2015 del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, aplicable para los reconocimientos de Sanción Moratoria vía administrativa, como el del caso que nos ocupa.

Así las cosas, tenemos que para el caso en concreto para efectos de reconocimiento de la Sanción Moratoria por vía administrativa, este se debe efectuar en los términos que señala el Acuerdo de Reestructuración, tal y como se ha hecho por parte del ente departamental que represento.

De igual forma, es menester indicar que en ejercicio de la autonomía y voluntad de las partes al firmarse el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, en su cláusula 33 el ente departamental y sus acreedores establecieron y consintieron lo siguiente:

(...)

“Si un ACREEDOR desiste del cobro de una o varias OBLIGACIONES, EL DEPARTAMENTO deberá solicitar la firma de un documento en el que conste que el ACREEDOR registrado desiste de su cobro y extingue la OBLIGACIÓN a cargo de EL DEPARTAMENTO y cualquier otro concepto que se relacione con la misma” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

En virtud de la cláusula anterior y en ejercicio de la voluntad acto que expresa el consentimiento del tercero para permitir la modificación del acto administrativo mediante oficio del 18 de noviembre de 2016, el mismo demandante EDISON GARCÍA MARTÍNEZ, ubicado en el numeral 40 del mismo acto, identificado con la cédula de ciudadanía 6400743, a través de su apoderado el Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, solicitaron la REVOCATORIA, MODIFICACIÓN, CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN DE FORMA Y DE FONDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 8705 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, SUBROGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 9139 DE OCTUBRE 30 DE 2015, y más concretamente en su solicitud expresaron la voluntad de realizar una adecuada liquidación de la sanción moratoria, teniendo en cuenta varios factores expresados por él, es decir, estableció las condiciones en las cuales podía ser modificado el acto administrativo así: 1. “ (...) que la

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 41 de 68

indexación de la misma está prohibida por constituir una doble sanción –SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-448/96 Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA LABORAL DEL 20 DE MAYO DE 1992. 2. Estableció y aceptó los extremos para efectos de la liquidación e indicó "(...) serán los siguientes (15/02/2008 a 08/04/2010 para un grupo y 15/02/2009 a 05/10/2011 para el otro grupo)". 3. **Aceptó que "(...) solo se pagará el 70% de las sumas reconocidas acorde al parágrafo de la cláusula 15 del Acuerdo de Acreedores y el Acta del Comité de Vigilancia del 31 de agosto de 2015 (...)** 4. Propuso y Acepto en ejercicio de su voluntad expresa en el documento "(...) que se debe dar aplicación al fenómeno de la prescripción (...)" 5. Indicó en ejercicio de la voluntad "(...) se debe dar aplicación a las cláusulas 3, 11, 41 numeral 2 del Acuerdo de Acreedores (...)" **las cuales expresan en su orden LA OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO, LA ACEPTACIÓN DEL PAGO CONSTITUIDA COMO UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN ACEPTANDO LA QUE NO SEA CAPAZ DE PRODUCIR EFECTO ALGUNO.**

Así las cosas, a pesar de la existencia del documento antes citado, en aceptación de las reglas del acuerdo de acreedores, nótese que el demandante pretende desconocer las mismas alegando situaciones que el mismo en el documento del 18 de noviembre de 2016 acepto y le pidió al Departamento del Valle del Cauca que variara.

Por otra parte, es preciso señalar que contrario a lo expresado por el demandante en sus fundamentos, la cita jurisprudencial del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN B – CONSEJERA PONENTE DRA. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ- DEL 27 DE ENERO DE 2011-EXPEDIENTE No. 080012331000200502065-01, no aplica al presente caso puesto que los fundamentos fácticos y de derecho son muy diferentes al caso objeto de decisión.

Al respecto me permito precisar que la Administración Departamental llamó a todos sus acreedores, informándoles sobre la apertura del proceso previsto en la Ley 550 de 1999, incluyendo los trabajadores, posteriormente cuando se realizó el reconocimiento de las acreencias y se fijaron las condiciones de pago, la parte actora no mostro reparo alguno u objeción al respecto del reconocimiento de las acreencias, por el contrario contó con el voto favorable de todos los acreedores, por lo tanto la administración Departamental no está desconociendo derecho alguno razón por la cual ese punto no aplica en el caso que aquí nos ocupa.

En el presente caso NO SE HA CERCENADO NINGUN DERECHO, lo que ha existido dentro del acuerdo es una rebaja al 70% de la sanción la cual fue consentida por el representante de los trabajadores, quien con un número de VOTOS POSITIVOS equivalentes al 41.12% del 67% aprobaron lo estipulado en el parágrafo del artículo 15 para la sanción por mora.

Siendo en este punto pertinente traer a colación, lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 12 de octubre de 2016, radicado: 08001-23-31-000-2011-00610-01 (2197-15) con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el que se sostiene:

"(...)

*La sanción moratoria, la Sección Segunda de esta Corporación específicamente señaló que no puede ser desconocido su reconocimiento y pago de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, **en tanto las obligaciones preexistentes a la celebración del acuerdo deberán ser atendidas, pese a ser sometidas a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos***

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 42 de 68

o prórrogas, sin que se permita que al deudor insolvente desatender o peor aún, discrecionalmente eximirse de ellas. Lo anterior, conllevaría a una posición dominante que no se compadece con la figura de saneamiento económico que contiene la citada disposición normativa, en tanto que le permite la celebración de acuerdos que tengan como objeto suspender y no desconocer las prerrogativas laborales a las cuales tiene derecho el empleado.

Finalmente, señaló con fundamento en normas internacionales de trabajo, que los créditos laborales en caso de insolvencia por parte del empleador, no pueden ser desconocidos ni cercenados por la administración, con ocasión de las crisis económicas que deba afrontar, puesto que la ley propendía por la celebración de un acuerdo de reestructuración que permitiera valorar adecuadamente el conjunto de las deudas, los derechos de los acreedores y sobre la base de los compromisos adquiridos, establecer una solución real al problema que se basaba en la insuficiencia de recursos para atender simultáneamente todas y cada una de las obligaciones adquiridas" (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, tenemos que en el caso concreto el Departamento del Valle del Cauca no desconoció su obligación de pago de la sanción moratoria, sino que la misma fue sometida a una rebaja porcentual, en cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento de reestructuración de pasivos y con miras a solventar la grave problemática económica y financiera del ente territorial. Situación que de acuerdo a la ley y los lineamientos trazados por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado es conforme a derecho.

En este orden de ideas con base en todo lo anteriormente anotado como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, es mi deber pronunciarme ante el comité de conciliación manifestando, que para el caso sub iudice NO ES PRECISO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA.

CUANTIA DE LA CONDENA: \$25.598.067

POSICIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, el Departamento del Valle del Cauca no desconoció su obligación de pago de la sanción moratoria, sino que la misma fue sometida a una rebaja porcentual, en cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento de reestructuración de pasivos y con miras a solventar la grave problemática económica y financiera del ente territorial. Situación que de acuerdo a la ley y los lineamientos trazados por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado es conforme a derecho.

PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 12

INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Radicado / No. Solicitud Interno:	76001-23-33-005-2018-00328-00

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 43 de 68

Nombre Despacho:	Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca	No. Despacho:
Acción Judicial:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandado / Convocado:	Departamento del Valle del Cauca	
Demandante / Convocante:	Nancy Stella Díaz Quintero	
Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:	Martha Cecilia Aragón García	
Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:	Contratista	

PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase señor Juez en consecuencia, declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado en virtud del silencio negativo de los demandados LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; frente al Derecho de Petición radicado el 08 de octubre de 2015, con número consecutivo 66896, ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, solicitando el reconocimiento y pago de una SANCIÓN MORATORIA para mi representada.

SEGUNDA: Sírvase señor Juez en consecuencia, declarar que la demandante NANCY ESTELA DÍAZ QUINTERO, tiene derecho al reconocimiento y pago de una SANCIÓN MORATORIA.

TERCERA: Sírvase señor Juez en consecuencia, condenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a que se le reconozca y pague a mi poderdante NANCY ESTELA DÍAZ QUINTERO la SANCIÓN MORATORIA, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de mora, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante las Entidades demandadas y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, tal y como lo manda la Ley 1071 de 2006 en sus Artículos 4º y 5º. La SANCIÓN MORATORIA correspondiente es equivalente 1269 días, desde el 7 de marzo de 2012; fecha marcada como el día número 66 después de radicada la solicitud de cesantías, hasta el día 27 de agosto de 2015, un día antes de la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A., desembolsa el monto aprobado en la resolución a la entidad bancaria.

CUARTA: Sírvase señor Juez, condenar a los demandados LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a pagar los intereses moratorios o la indexación correspondiente en las condenas en las que resulte viable, de acuerdo a la normatividad, hasta el momento en que se efectuó el pago.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 44 de 68

QUINTA: Que se dé cumplimiento a la sentencia bajo los parámetros establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTA: Sírvase señor Juez, condenar a las Entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso si es que a ellas hay lugar.

POSICION DEL APODERADO DEL VALLE DEL CAUCA

En lo que respecta a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tenemos que se rigen por la Ley 91 de 1989 y del Decreto 2831 de 2005, en los que se establece que sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que el artículo 4º de la ley 91 de 1989 creo el precitado fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual tenga más del 90% del capital.

Así mismo, se estableció que en dicha cuenta se debían afiliar a los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados al servicio educativo al momento de promulgación de dicha norma, así como a los que se vinculen con posterioridad a ella.

De igual manera, en dicha norma se estableció qué prestaciones económicas y sociales de los docentes se encontraban a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estipulando en lo respecta al auxilio de cesantías, el numeral 3º del artículo 15 de la Ley en cita lo siguiente:

“ARTICULO 15º.- A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 sea regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. – cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre del 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio pagara un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 enero de 1990, el Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio reconocerá y pagara un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 45 de 68

cesantías del personal docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, continuaran sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

En efecto, en materia de cesantías la Ley 91 de 1989 establece que los docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 recibirían un auxilio de cesantía consistente en un mes de salario por cada año de servicio sobre el último salario devengado, es decir, que tales docentes conserven el régimen retroactivo, mientras que los docentes del orden nacional y a los vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, se les liquida el auxilio de cesantías anualmente sin retroactividad, a la vez que se les cancela un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente al 31 de diciembre de cada año equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

De lo anterior resulta claro que, sea que se esté ante el régimen retroactivo de cesantías aplicable a los docentes nacionalizados o ante el régimen de liquidación anual aplicable para los docentes nacionales y para los vinculados a partir del 1º de enero 1990, siempre será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad encargada de la liquidación y pago del auxilio de cesantía.

Siendo pertinente en este punto, traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia de 27 de noviembre de 2017, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00107-01 (1478-15):

"En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*

- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 46 de 68

Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, tenemos que en el caso concreto se configura para el Departamento del Valle del Cauca, la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el competente para realizar el pago de la prestación social reclamada.

En este orden de ideas con base en todo lo anteriormente anotado como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, es mi deber pronunciarme ante el comité de conciliación manifestando, que para el caso sub judice NO ES PRECISO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA.

POSICIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra inmerso en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el competente para realizar el pago de la prestación social reclamada.

PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 13

INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		
No. Radicado / No. Solicitud Interno:	76001-33-33-003-2016-00122-00		
Nombre Despacho:	Juzgado Tercero (3) Administrativo de Cali	No. Despacho:	3
Acción Judicial:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Demandado / Convocado:	Departamento del Valle del Cauca		
Demandante / Convocante:	MIREYA GALLARDO TRUYO		
Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:	Jessika Vásquez Montoya		
Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:	Contratista		

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 47 de 68

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999, entre otros a la Señora Mireya Gallardo Trullo, por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías al cual pertenece o perteneció la actora, y que le fueran consignadas, en el año 2010, conforme lo manifiesta el ente territorial en el propio acto demandado.

SEGUNDO: DECLARAR que la entidad demandada debe liquidar nuevamente a mi patrocinada la SANCION MORATORIA de que trata la Ley 50/90, en su artículo 99 numeral 3, sobre el 100% del valor adeudado, y no como lo pretende pagar en un porcentaje del 70%, para lo cual deberá tener sumo cuidado e incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos correspondientes al año 2.000 que no fueron liquidados, así como la sanción correspondiente al año 2007, equivalente a 365 días de mora, y la del año 2008 equivalente, para los afiliados a fondos privados de cesantías, a 90 días de mora, y para los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro a 645 días de mora, ya que tampoco fueron liquidadas.

TERCERO: DECLARAR que se INAPLIQUE POR INCONSTITUCIONAL el contenido del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, en que se ampara la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, respecto a reconocer solamente el 70% de la deuda, pues se evidencia que con los mismos se evade total o parcialmente la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías en que se encontraba afiliado a la época en que la entidad territorial estaba en la obligación de hacerlo, en consonancia a lo esgrimido en la Jurisprudencia del en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, tal y como lo expuso la Sección Segunda, Subsección B, con Ponencia de la Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, en sentencia de 17 de enero de 2011.

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada, a que pague en favor de la actora la SANCIÓN MORATORIA que trata la Ley 50/90, en su artículo 99 numeral 3º, debidamente liquidada, por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías al cual pertenece o perteneció la actora, y que le fueran consignadas, en el año 2010 (Fondos Privados) y 2011 (Fondo Nacional del Ahorro), conforme lo manifiesta el ente territorial en el propio acto demandado, y conforme a la jurisprudencia que sobre el tema ha expedido, tanto el Honorable Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta 365 días por la mora anualizada, y no por los 360 días tal y como fueron reconocidos en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015.

QUINTO: CONDENAR a la entidad demandada, a que pague en favor de la actora el 100% de la SANCIÓN MORATORIA, habida cuenta que el funcionario público nunca fue citado dentro del proceso de reestructuración de pasivos para la aprobación del Acuerdo ni para que hiciera parte del mismo y se manifestara respecto del reconocimiento y liquidación de su sanción moratoria, como consecuencia de la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos por INCONSTITUCIONAL, según lo aquí solicitado.

SEXTO: CONDENAR a la entidad demandada a que sobre el valor total adeudado al actor, ordenar INDEXAR dicha suma de dinero, y no sobre el 70% conforme lo hizo, liquidación que deberá de hacerse conforme al índice de Precios al Consumidor o al por mayor valor, tal como lo autoriza el CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 48 de 68

R=Vh

ÍNDICE FINAL

ÍNDICE INICIAL

Donde R el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es el valor a pagar por la sanción moratoria, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha de su causación, es decir, a la fecha en que se origina la sanción moratoria.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

OCTAVO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado que estimo en un 30% sobre el valor de las sumas condenadas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 188 del CPACA más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

POSICION DEL APODERADO DEL VALLE DEL CAUCA

Sea lo primero indicar, que el acto administrativo Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, ha sido modificado por los siguientes actos administrativos a saber:

- Resolución No.9139 30 de octubre de 2015
- Resolución No. 4274 de 14 de diciembre de 2016
- Resolución 160 de 13 de febrero de 2017.
- Resolución 482 de 28 de marzo de 2017.

De lo anterior, y de la simple lectura de las modificaciones antes citadas se puede establecer que antes de la notificación de la Resolución 8705 de 28 de octubre de 2015, dicho acto administrativo fue subrogado mediante la Resolución 9139 de 30 de octubre de 2015, siendo notificados dichos actos administrativos el día 5 de noviembre de 2015, renunciándose a términos de ejecutoria, situación que motiva legalmente la necesidad de demandar ambos actos administrativos, cosa que no ocurrió.

Ahora bien, el Departamento del Valle del Cauca se encuentra en Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999, legislación que en su artículo 34 establece lo siguiente:

(...)

“Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En virtud de ello dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos firmado por el Departamento del Valle del Cauca y sus Acreedores, en pleno ejercicio de la autonomía y voluntad de ambas partes se estableció en su Cláusula Tercera lo siguiente:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 49 de 68

“Obligatoriedad del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos: *Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la Ley 550 de 1999, el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, es de obligatorio cumplimiento para EL DEPARTAMENTO y para todos sus ACREEDORES, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el parágrafo 3º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999 (...)*

Aunado a lo anterior, con relación al pago de la acreencia denominada Sanción Moratoria por Cesantías, el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el parágrafo de la cláusula 15 establece:

“Cuando la principal pretensión haya sido el pago de una sanción por mora, en cumplimiento del deber de consignación de las cesantías (art. 99 de la Ley 50 de 1990) o del deber de pago total o parcial de las cesantías (Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006), sólo se pagará el 70% del monto de la sanción así reconocida, suma que para su pago sólo será indexada hasta el 15 de mayo de 2012, fecha de iniciación de la promoción del acuerdo. Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondiente al fallo judicial, evento en el cual sólo se pagará el 70% de las sumas reconocidas”

Así mismo, en la cláusula 18 del Acuerdo antes mencionado se expresa:

“Cláusula 18: *para obtener el pago de sus acreencias derivadas de sanciones por no consignación o pago de las cesantías sólo se pagará el 70% del valor reconocido en la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo, sin incluir costas, agencias en derecho, indexaciones o intereses de mora”*

Siendo la anterior cláusula, conforme al Acta de 31 de agosto de 2015 del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, aplicable para los reconocimientos de Sanción Moratoria vía administrativa, como el del caso que nos ocupa.

Así las cosas, tenemos que para el caso en concreto para efectos de reconocimiento de la Sanción Moratoria por vía administrativa, este se debe efectuar en los términos que señala el Acuerdo de Reestructuración, tal y como se ha hecho por parte del ente departamental que represento.

De igual forma, es menester indicar que en ejercicio de la autonomía y voluntad de las partes al firmarse el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, en su cláusula 33 el ente departamental y sus acreedores establecieron y consintieron lo siguiente:

(...)

“Si un ACREEDOR desiste del cobro de una o varias OBLIGACIONES, EL DEPARTAMENTO deberá solicitar la firma de un documento en el que conste que el ACREEDOR registrado desiste de su cobro y extingue la OBLIGACIÓN a cargo de EL DEPARTAMENTO y cualquier otro concepto que se relacione con la misma” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

En virtud de la cláusula anterior y en ejercicio de la voluntad acto que expresa el consentimiento del tercero para permitir la modificación del acto administrativo mediante oficio del 18 de noviembre de 2016, la parte actora, solicito la REVOCATORIA, MODIFICACIÓN,

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 50 de 68

CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN DE FORMA Y DE FONDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 8705 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, SUBROGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 9139 DE OCTUBRE 30 DE 2015, y más concretamente en su solicitud expresaron la voluntad de realizar una adecuada liquidación de la sanción moratoria, teniendo en cuenta varios factores expresados por él, es decir, estableció las condiciones en las cuales podía ser modificado el acto administrativo así: 1. “ (...) que la indexación de la misma está prohibida por constituir una doble sanción –SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-448/96 Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA LABORAL DEL 20 DE MAYO DE 1992. 2. Estableció y aceptó los extremos para efectos de la liquidación e indicó “(...) serán los siguientes (15/02/2008 a 08/04/2010 para un grupo y 15/02/2009 a 05/10/2011 para el otro grupo)”. 3. **Aceptó que “(...) solo se pagará el 70% de las sumas reconocidas acorde al parágrafo de la cláusula 15 del Acuerdo de Acreedores y el Acta del Comité de Vigilancia del 31 de agosto de 2015 (...)** 4. Propuso y Acepto en ejercicio de su voluntad expresa en el documento “(...) que se debe dar aplicación al fenómeno de la prescripción (...)” 5. Indicó en ejercicio de la voluntad “(...) se debe dar aplicación a las cláusulas 3, 11, 41 numeral 2 del Acuerdo de Acreedores (...)” **“las cuales expresan en su orden LA OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO, LA ACEPTACIÓN DEL PAGO CONSTITUIDA COMO UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN ACEPTANDO LA QUE NO SEA CAPAZ DE PRODUCIR EFECTO ALGUNO.**

De esta manera se evidencia que el apoderado del actor pretende desconocer las mismas alegando situaciones que el mismo en el documento del 18 de noviembre de 2016 acepto y le pidió al Departamento del Valle del Cauca que variara.

Por otra parte, es preciso señalar que contrario a lo expresado por el demandante en sus fundamentos, la cita jurisprudencial del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN B – CONSEJERA PONENTE DRA. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ- DEL 27 DE ENERO DE 2011-EXPEDIENTE No. 080012331000200502065-01, no aplica al presente caso puesto que los fundamentos fácticos y de derecho son muy diferentes al caso objeto de decisión.

Frente a ellos resulta importante mencionar que el Departamento del Valle del Cauca cito a todos y cada uno de sus acreedores a fin de poner en conocimiento la Ley 550 de 1999 se realizó el reconocimiento de las acreencias y se fijaron las condiciones de pago, la parte actora no mostro reparo alguno u objeción al respecto del reconocimiento de las acreencias, por el contrario contó con el voto favorable de todos los acreedores, por lo tanto la administración Departamental no está desconociendo derecho alguno razón por la cual ese punto no aplica en el caso que aquí nos ocupa.

En el presente caso NO SE HA CERCENADO NINGUN DERECHO, lo que ha existido dentro del acuerdo es una rebaja al 70% de la sanción la cual fue consentida por el representante de los trabajadores, quien con un número de VOTOS POSITIVOS equivalentes al 41.12% del 67% aprobaron lo estipulado en el parágrafo del artículo 15 para la sanción por mora.

Siendo en este punto pertinente traer a colación, lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 12 de octubre de 2016, radicado: 08001-23-31-000-2011-00610-01 (2197-15) con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el que se sostiene:

“(...)

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 51 de 68

La sanción moratoria, la Sección Segunda de esta Corporación específicamente señaló que no puede ser desconocido su reconocimiento y pago de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, en tanto las obligaciones preexistentes a la celebración del acuerdo deberán ser atendidas, pese a ser sometidas a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas, sin que se permita que el deudor insolvente desatender o peor aún, discrecionalmente eximirse de ellas. Lo anterior, conllevaría a una posición dominante que no se compadece con la figura de saneamiento económico que contiene la citada disposición normativa, en tanto que le permite la celebración de acuerdos que tengan como objeto suspender y no desconocer las prerrogativas laborales a las cuales tiene derecho el empleado.

Finalmente, señaló con fundamento en normas internacionales de trabajo, que los créditos laborales en caso de insolvencia por parte del empleador, no pueden ser desconocidos ni cercenados por la administración, con ocasión de las crisis económicas que deba afrontar, puesto que la ley propendía por la celebración de un acuerdo de reestructuración que permitiera valorar adecuadamente el conjunto de las deudas, los derechos de los acreedores y sobre la base de los compromisos adquiridos, establecer una solución real al problema que se basaba en la insuficiencia de recursos para atender simultáneamente todas y cada una de las obligaciones adquiridas" (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Bajo este entendido concluyo que el Departamento del Valle del Cuaca no violo obligación alguna de pago, sino que la misma fue sometida a una rebaja porcentual, en cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento de reestructuración de pasivos y con miras a solventar la grave problemática económica y financiera del ente territorial, por ello es mi deber pronunciarme ante el comité de conciliación manifestando, que para el caso sub judice NO ES PRECISO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA.

POSICIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, el Departamento del Valle del Cuaca no violo obligación alguna de pago, sino que la misma fue sometida a una rebaja porcentual, en cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento de reestructuración de pasivos y con miras a solventar la grave problemática económica y financiera del ente territorial.

PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 14

INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
No. Radicado / No. Solicitud Interno:	2016-00113	
Nombre Despacho:	JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	No. Despacho: 10

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 52 de 68

Acción Judicial:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandado / Convocado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Demandante / Convocante:	STELLA OSORIO DE CARREÑO
Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:	CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ
Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:	CONTRATISTA

PRETENSIONES

PRIMERO Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas solicitadas por la señora STELLA OSORIO DE CARREÑO.

1) Comunicación oficial No. 180259 del 11 de agosto de 2015 de la Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

2) Resolución No. 1699 de septiembre 28 de 2015,"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, suscrita por la Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

3) Resolución No. 349 del 26 de octubre de 2015,"Por medio de la cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación presentado contra el oficio de agosto 11 de 2015"expedida por el Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se solicita condenar a la parte demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías definitivas ante la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO La parte demandada cumpla la condena en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO Condenar al demandado a efectuar los ajustes de valor a que haya lugar con base el Índice de Precios del Consumidor (IPC) certificado por el DANE y/o autoridad competente, desde la fecha en que se efectúa el pago de las cesantías definitivas realizado el día 02 de

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 53 de 68

Julio de 2014, hasta el momento de la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso. De acuerdo al inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO Condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 y el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

POSICION DEL APODERADO DEL VALLE DEL CAUCA

Analizado el caso de la especie, tenemos que la señora STELLA OSORIO DE CARREÑO, solicitó el reconocimiento y pago de la **SANCION MORATORIA**, por pago tardío de sus cesantías, o los que correspondan, de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50/90, por la no consignación oportuna de las cesantías nacidas por la nivelación salarial reconocida y pagada por el Departamento.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali, fallo favorablemente a la demandante, concediendo las pretensiones solicitadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

La indemnización por la no consignación oportuna de las cesantías definitivas al momento de la terminación de la relación legal o reglamentaria o del servicio por cualquier causa, establecida por la Ley 244 de 1995 (denominada así por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁶), empieza a causarse, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 45 días previstos para el pago del auxilio y se sigue causando hasta que se haga efectivo el pago parcial o definitivo de las cesantías.

La Sala Plena del Consejo de Estado¹⁷ se ha encargado de precisar la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, indicando que en aquellos casos que la administración no se pronuncie frente a la solicitud de pago del auxilio de cesantía, o lo haga en forma tardía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente, de manera que, en tales eventos, la mora debe contabilizarse a partir de la fecha de la solicitud, pues en caso contrario, se estaría avalando el retardo injustificado de la administración en proferirlo, desconociendo así, los motivos que el legislador tuvo para crear dicha indemnización.

En conclusión, la administración cuenta con un término de: quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la petición, para expedir la resolución de liquidación y reconocimiento, más cinco (5) o diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria del acto¹⁹, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para efectuar el pago efectivo y total del auxilio de cesantía por retiro del servicio o solicitud de retiro parcial; para un total de setenta (70) o sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de reconocimiento.

Los anteriores términos se cuentan en la misma forma, incluso si la administración no expide el acto administrativo de reconocimiento y liquidación del auxilio de cesantías, o lo profiere de manera tardía.

De acuerdo a las normas referenciadas anteriormente, la entidad contaba con un plazo de setenta (70) días, a partir de la presentación de la petición, para cancelar la totalidad de las cesantías parciales solicitadas por la actora.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 54 de 68

Lapso que corresponde a: quince (15) días para expedir el acto administrativo, diez (10) días de ejecutoria del acto, y, cuarenta y cinco (45) días, para que se efectuara el pago en forma efectiva.

En el caso en concreto, la solicitud de reconocimiento de las cesantías, se presentó el día 4 de junio de 2014, ósea que el termino de 70 días para el pago venció el 16 de septiembre de 2014, esto es, se configuro la mora en el pago entre el 17 de septiembre de 2014 hasta el 1 de julio de 2015, pues el pago fue efectuado el 2 de julio de 2015.

Por lo tanto, se ordenó el reconocimiento de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de mora, liquidada conforme al salario que sirvió de base para el reconocimiento de las cesantías, así:

DIAS DE MORA	DIA DE SALARIO	TOTAL
289	\$84.058	\$24.292.762

Teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de pago de la sanción moratoria, no fue decretada la prescripción trienal de la sanción.

Es necesario presentar formula de arreglo conciliatorio, a fin de evitar un detrimento patrimonial mayor a la entidad, pues el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo es de pleno derecho y no existe la más mínima posibilidad de que sea revocado en segunda instancia, por el contrario continuar con el curso del proceso en sede de apelación, haría más gravosa la situación del Departamento del Valle del Cauca, sumado a la condena en costas que se impondría por recurrir una providencia judicial sin argumentos facticos, condena que no fue aplicada en primera instancia.

Por lo anterior, mi recomendación como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca en el presente proceso es la de presentar formula de arreglo conciliatorio a la parte actora, por valor de veinticuatro millones doscientos noventa y dos mil setecientos sesenta y dos pesos MCTE (\$24.292.762).

POSICIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, Analizada la posición del apoderado de la Entidad y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación de manera unánime mediante acta No. 02 ha encontrado ajustada la posición de **CONCILIAR** teniendo en cuenta que ya se ha proferido sentencia de primera instancia donde se condenó al Departamento del Valle, y en los siguientes términos:

Se cancelará el cien por ciento (100%) del capital sin intereses, en un término de noventa (90) días desde la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 55 de 68

MIEMBROS DEL COMITÉ ASISTENTES			
	POSICIÓN DEL COMITÉ		
	SI	NO	FIRMA
Dr. Ricardo Yate Villegas, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Gestión Humana.	X		
Dra. Diana Lorena Vanegas Cajiao, Director Departamento Administrativo Jurídico.	X		
Dr. Guillermo Serrano Plaza, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional	X		
Dr. Rubén Alonso Arteaga, Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas (E).	X		
Dr. Odilmer de Jesús Gutiérrez Serna, Secretario de Educación			

PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 15

INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Radicado / No. Solicitud Interno:	2017-01253
Nombre Despacho:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE No. Despacho:
Acción Judicial:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandado / Convocado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Demandante / Convocante:	DORA VALENCIA VALENCIA
Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:	CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNANDEZ
Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:	CONTRATISTA

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo, ficto o presunto, mediante el cual fue negada la homologación, nivelación y/o pago de reajustes salariales a la señora DORA VALENCIA VALENCIA

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada a que pague una indexación laboral o corrección monetaria, además de diversas prestaciones sociales, producto de la nivelación salarial como consecuencia de la homologación del cargo

TERCERO: DECLARAR que, si no se paga en forma oportuna, se liquiden intereses cy moratorios.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 56 de 68

CUARTO: DECLARAR que la Gobernación del Valle del Cauca actuó de mala fe con la respuesta dada al derecho de petición, y que en consecuencia se pague moratoria

QUINTO: CONDENAR a la entidad demandada a indexar la suma de dinero pretendida al momento de la ejecutoria de la sentencia

SEXTO: CONDENAR a la entidad demandada en costas.

POSICION DEL APODERADO DEL VALLE DEL CAUCA

No conciliar teniendo en cuenta Que la señora DORA VALENCIA VALENCIA, identificada con el número de cedula 31.283.542, solicitó el reconocimiento y pago de **HOMOLOGACIÓN, NIVELACIÓN Y/O PAGO DE REAJUSTES SALARIALES**, por la nulidad de los decretos 1827 de diciembre 22 de 1999 y 0015 de enero 21 de 2000, nulidad dictada por el Consejo de Estado en su sección segunda-subsección B, el día 22 de mayo de 2014, radicación No. 76001233100020050144901, consejero ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

Las asignaciones salariales, provenientes de los procesos de homologación obedecen a un estudio técnico, y específicamente la escala salarial se encuentra previamente establecida para cada empleo, de conformidad con lo ordenado por la Constitución y la ley; que de ninguna manera se puede pretender como lo solicita la convocante, que la asignación salarial se establezca respecto de ellos, teniendo en cuenta criterios subjetivos relacionados con sus méritos, su carga laboral, su antigüedad, sus responsabilidades, su preparación académica, etc., que en su decir serían los criterios objetivos que debería tener en cuenta la administración Departamental para asignar la escala salarial; puesto que la fijación de la escala salarial obedece a la aplicación de una serie de criterios técnicos establecidos previamente en las normas legales, de tal manera que al momento de crear o fusionar los cargos, debe la administración Departamental proceder técnica y objetivamente a establecer la nomenclatura, clasificación y remuneración de cada empleo o cargo, que comprende: el nivel del cargo, su denominación, clase, código, grado y remuneración.

Con base en el principio de igualdad, nos indica la Jurisprudencia que: *"las normas que establecen las escalas salariales para las diferentes categorías de empleos del municipio no se apartan de la justicia y de la razón, no persiguen fines arbitrarios, caprichosos, despóticos, pues, se fijan previamente a la provisión de los cargos, existen y son independientes del individuo con el cual van a ser provistos. Tienen origen y fundamento constitucional y además, se aplican en igualdad de condiciones y circunstancias para todos los empleados, sin que pueda invocarse discriminación alguna en su aplicación"*¹. Es decir, que con base en esta discriminación en una misma planta de personal administrativo puede haber varias personas que desarrollen la misma función pero que debido a circunstancias expuestas por el sistema de clasificación habrá diferencias en su remuneración.

El proceso de la remuneración, según los estudiosos de la Administración de Personal en el Municipio Colombiano, entre otros, el profesor Augusto Alvarez Collazos, comprende la determinación de bases objetivas que permitan asignar salarios justos a los empleados de una organización, conllevando además de la parte técnica, aspectos de orden económico, social, político y cultural que condicionan los niveles y la estructura de una organización.

¹ Corte Constitucional. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería. Sentencia T- 105 de 2002.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 57 de 68

Según este tratadista, el proceso técnico de la remuneración comprende cinco (5) etapas a saber:

Análisis Ocupacional: Tiene como objetivo básico obtener la información acerca de la naturaleza de los cargos (identificación del cargo), las tareas que componen un trabajo (funciones) y los factores que diferencian un puesto de los demás (Requisitos, educación, experiencia, complejidad del trabajo, responsabilidad, habilidad, esfuerzo, condiciones ambientales o de trabajo, etc.).

Descripción de cargos: Es el registro ordenado de la información obtenida en la etapa anterior. Por lo tanto, identifica, define y determina las funciones y actividades de cada puesto, así como especifica los requisitos para su desempeño.

Valoración de cargos: Es el proceso mediante el cual se determina la importancia de cada trabajo con relación a los demás, para jerarquizarlos o categorizarlos en orden a su importancia, valorando ciertos factores que los hacen diferenciables con el fin de establecer una estructura salarial justa, acorde con la situación real de la organización. De esta valoración se obtienen los diferentes niveles y categorías de empleos. Es así como según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de la organización municipal pueden clasificarse en los siguientes niveles: Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo. (Artículo 3º Decreto Ley 1569 de 1998).

Estructura Salarial: Con la valoración de los cargos se está en posibilidad de establecer la estructura de salarios, traduciendo los valores relativos de los cargos a términos monetarios, teniendo en cuenta factores internos y externos de la organización, los cargos que están comprendidos dentro de una misma clase y por un sistema cuantitativo de asignación de puntos se elabora un diagrama de dispersión "nube de puntos" dándole un valor a cada trabajo.

Administración salarial: Es dinámica y compleja. La filosofía que adopte la organización acerca de los niveles de remuneración son afectados directa o indirectamente por la situación financiera del municipio y el tamaño de la organización. Así mismo, por el número y tipo de cargos y las características específicas existentes en la organización.

Del anterior proceso se obtiene el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de la organización comprende: nivel del cargo (agrupa los empleos por su jerarquía con fundamento en la naturaleza de las funciones, responsabilidades y complejidad de las mismas), denominación del cargo (nombre o identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo.), clase (grado de importancia dentro del nivel), código (número de 5 dígitos utilizado para el manejo sistematizado del régimen de clasificación y remuneración de cada empleo. El primer dígito señala el nivel al cual pertenece el cargo, los dos siguientes indican la denominación del cargo y los dos últimos corresponden a los grados de asignación básica), grado (número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala progresiva, según la complejidad y responsabilidad inherentes al ejercicio de las funciones) y finalmente la remuneración asignada a cada grado.

A cada uno de los niveles en que se clasifican los diferentes empleos corresponde una nomenclatura específica equivalente a las distintas denominaciones de empleos y en cada nivel se establecen grados y para cada grado una asignación básica.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 58 de 68

Por lo tanto, la asignación mensual correspondiente a cada empleo está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecido en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

Ahora bien, el proceso de homologación viene acompañado fundamentalmente de un estudio técnico sobre el cual se establecen los criterios antes mencionados, proceso principalmente descrito por el Ministerio de Educación de la siguiente manera: *“El proceso de homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos adscritos a las secretarías de Educación municipales, tiene como propósito incorporar los cargos entregados por los departamentos, como resultado del proceso de descentralización de la educación (Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001) en las plantas de cargos establecidas en las entidades receptoras, efectuando el estudio de equivalencia entre las funciones y los requisitos de los cargos entregados, respecto de los existentes en las plantas de personal de la entidades receptoras, adecuando si es preciso la nomenclatura de los cargos a la última norma de carrera (Decreto 785 de 2005²)”. Y “está sustentado en un estudio técnico que es el soporte en el cual se consignan los criterios utilizados por la entidad territorial para establecer las equivalencias de los cargos administrativos recibidos, contra las funciones, responsabilidades, nomenclatura y remuneración de los cargos existentes en su planta. En él se debe verificar que la totalidad de la planta viabilizada se ajuste a la nueva situación en cuanto a clasificación, nomenclatura, funciones y requisitos de los empleos del nivel territorial³”.* Concluyendo entonces, que al momento de efectuarse la homologación salarial de la convocante se hizo dicho estudio el cual contiene la justificación de su clasificación salarial.

Cabe advertir, que, si en el proceso de homologación la incorporación de los servidores públicos administrativos se realizó teniendo en la cuenta las denominaciones y funciones de los cargos que venían desempeñando, con la asignación salarial fijada en las escalas de remuneración para los empleos del orden Departamental.

Por otro lado, la declaratoria de nulidad simple tiene efectos retroactivos únicamente sobre situaciones o hechos no consolidados, como el mismo Consejo de Estado lo ha dicho en muchas oportunidades.

En consecuencia, se considera necesario diferenciar entre los efectos jurídicos de la nulidad y de la anulabilidad o nulidad relativa de los actos administrativos.

La nulidad radical o de pleno derecho produce efectos *ex tunc* (desde entonces-*ab inictio*), es decir, borra desde el origen del acto cualquier efecto producido, mientras que la anulabilidad o nulidad relativa solo produce efectos *ex nunc* (desde ahora), es decir, desde el momento en que se declara la anulación del acto, a partir de cuyo momento dejan de producirse los efectos del acto, siendo válidos los ya producidos. Los vicios que provocan la nulidad de pleno derecho pueden denunciados en cualquier momento e implican la desaparición de cualesquiera efectos que hay podido producir el acto administrativo nulo.

² Ministerio de Educación. Proceso de re evolución educativa, proceso de homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos. Documento en línea. EN: http://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-228323_archivo_pdf_nivelacion_homologacion.pdf

³ *Ibidem*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 59 de 68

Los vicios del acto que provocan su anulabilidad o nulidad relativa están sujetos a plazos perentorios para su demanda, a través de los correspondientes recursos administrativos o contencioso-administrativos. Un acto nulo de pleno derecho lo será siempre. Un acto anulable puede llegar a ser válido con el transcurso del tiempo.

Los efectos del fallo de nulidad de pleno derecho afectan e inciden en las situaciones que se encuentran en discusión en las autoridades administrativas o jurisdiccionales, toda vez que, respecto de los actos administrativos particulares, la declaración de nulidad de un acto general produce efectos –ex tunc–, esto es que se retrotraen al momento en que nació el acto administrativo viciado de nulidad.

Así que, al momento de proferirse la sentencia de nulidad de los actos administrativos particulares se **encuentran en discusión ante las autoridades administrativas o están demandadas ante la jurisdicción contenciosa**, no puede considerarse que la actuación jurídica particular se encuentra consolidada a la fecha en que se profiere el fallo de nulidad. En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado – Sección Cuarta – ha precisado que los fallos de nulidad producen efectos “ex tunc” es decir, desde en el momento en que se profirió, el acto anulado, esto es, que por tener efectos retroactivos las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de la expedición del acto anulado. De igual forma manera, se ha señalado que la sentencia de nulidad recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones que **no se encuentren consolidadas**, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa [27 de octubre de 2005, expediente 14979]

Así por ejemplo, si una declaración tributaria se elaboró con fundamento en un concepto de la DIAN que luego fue declarado nulo, si dicha declaración ya se encuentra en firme, no hay nada que hacer, ya que es una situación consolidada y en este caso la nulidad del concepto tiene efecto retroactivo, pero si dicha declaración tributaria se encuentra en discusión, ya sea en la vía gubernativa o en la vía contenciosa administrativa, por ser una situación consolidada, la nulidad tendrá un efecto retroactivo.

De otra parte, es bueno recordar que el examen de legalidad o de constitucionalidad el acto administrativo se realiza respecto del cumplimiento de las exigencias que debían cumplirse al tiempo de su expedición, de manera que, como lo ha reiterado la Jurisprudencia de esta corporación, los efectos de la sentencia de nulidad se producen desde el momento en que esta se ejecutorio, sin que ello afecte las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos bajo el amparo de la disposición anulada. Así lo ha sostenido esta sala:

“Si bien el juzgamiento de la legalidad del acto administrativo general se realiza respecto de la observancia o no de las normas legales a las cuales debían sujetarse su expedición, esta situación jurídica debe distinguirse de la intangibilidad de los actos individuales producidos durante su vigencia, pues en aras de la seguridad jurídica de las relaciones del estado con su administración, la decisión no debe afectar la existencia, fuerza ejecutoria y validez de dichos actos administrativos de carácter particular. En efecto, es bueno recordar que están de por medio situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos que han de ser garantizados, máxime cuando estos actos continúan amparados por la presunción de legalidad”.

El consejo de estado ha reiterado su posición coincidente, tanto sobre los afectos de la semana de nulidad como sobre la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas y no consolidadas, en providencia de junio 16 2005 la que firma:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 60 de 68

“... ha sido reiterada la jurisdicción de esta corporación al precisar que estos son “ex tunc”, es decir, que producen efectos desde el momento en que profirió en acto anulado.

*Igualmente se ha indicado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre el acto de carácter general, **afecta las situaciones particulares que no se encuentran consolidadas, esto es que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contencioso administrativa**”.* (Negrillas de la Sala).

Frente a la anterior formulación, es importante revisar si el caso concreto bajo estudio, puede afirmársela existencia de situaciones consolidadas con respecto a los servidores públicos del Departamento del Valle del Cauca antes de la sentencia que declaro exequible ilegal el Decreto.

Para ello considero relevante definir las circunstancias y el momento en que se evidencia la presentación de la solicitud o reclamo del funcionario o servidor público ante el Departamento del Valle o agotado la vía gubernativa y no haya caducado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el presente caso.

Ya que, existe también la posibilidad de demandar la nulidad de actos administrativos **derogados o sin vigencia**, alternativa que a veces se desconoce y que impide solucionar problemas que en su momento fueron creados por esos actos cuando aún estaban vigentes.

Lo anterior obedece al criterio mayoritario tanto de la Sala Plena Contenciosa como de la Sección Cuarta, conforme al cual basta que un acto administrativo general haya tenido vigencia para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se pronuncie sobre su nulidad, pues, durante el lapso en que rigió, pudieron producirse situaciones jurídicas particulares que ameritan reparación del daño y la restauración del derecho que eventualmente se hay afectado. Y, porque mientras tal pronunciamiento no se produzca, la norma, aunque haya sido derogada, conserva y proyecta la presunción de legalidad que la ampara, alcanzando los efectos a aquellos actos de contenido particular que fueron expedidos durante su vigencia [Consejo de Estado-Sección Cuarta, Sentencia de julio 23 de 2009, expediente 15311].

De lo anterior se concluye que la situación consolidada sólo puede predicarse cuando existiendo un plazo legal para controvertir el acto administrativo, habiendo estado el servidor público en posibilidad de exigirlo, no lo hizo dentro del término legal para ello.

Si en la actualidad, se adelanta o se debate ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contenciosa administrativa, algún acto administrativo por Usted demandado, la nulidad en este caso tendrá un efecto retroactivo.

En conclusión, es necesario precisarle que, si habiendo tenido la oportunidad o el plazo legal para controvertir los actos administrativos que lo incorporaron en el empleo que hoy ostenta, y no lo hizo, se puede afirmar que nos encontramos ante una situación jurídica consolidada contra la cual no procede ninguna acción.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 61 de 68

POSICIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, la situación consolidada sólo puede predicarse cuando existiendo un plazo legal para controvertir el acto administrativo, habiendo estado el servidor público en posibilidad de exigirlo, no lo hizo dentro del término legal para ello.

PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 16

INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	Contencioso Administrativa		
No. Radicado / No. Solicitud Interno:			
Nombre Despacho:	Juzgados Administrativos del Circuito	No. Despacho:	08
Acción Judicial:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Demandado / Convocado:	Departamento del Valle del Cauca Y Otros		
Demandante / Convocante:	OSCAR ANTONIO MOSQUERA MANYOMA		
Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:	MARÍA FERNANDA CARDONA		
Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:	Abogada- Área Representación Judicial		

PRETENSIONES

1. Que se declare Nulo el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de las peticiones formuladas por la Demandante mediante memorial radicado ante la Accionada el día 03 de NOVIEMBRE de 2016.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se profiera sentencia en donde se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, que se encuentra cobijada por régimen especial determinado por la Ley 812 de 2.003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de Junio de 2.003, y que su Pensión Ordinaria de Jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con en la Ley 91 de 1.989, y lo dispuesto en el Artículo primero de la Ley 71 de 1.988, respectivamente. Subsecuentemente con las anteriores declaraciones respetuosamente solicito a su Honorable despacho Judicial, condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y EL FONDO

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 62 de 68

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), para que por intermedio de la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA – FIDUPREVISORA S.A.:

I. Proceda a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional de mi representada, en la cuantía establecida en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando.

II. Proceda a reajustar anualmente la mesada pensional de la demandante, con base a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el Salario mínimo legal mensual; ordenando su aplicación en forma retroactiva al año en que la Docente consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.

III. Reintegre a la Demandante las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la Pensión de Jubilación que la Demandada reconoció a mi representada y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras.

IV. Pague en favor de la Demandante los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante, y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual.

V. Pague de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas aquí solicitadas, ordenando que sobre dicho retroactivo se reconozcan los ajustes de valor y los respectivos intereses corrientes y moratorios, tal como se dispone en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

POSICION DEL APODERADO DEL VALLE DEL CAUCA

No conciliar, lo anterior conforme a lo expuesto y analizado anteriormente, sin embargo cabe resaltar que el legislador a través de la Ley 715 de 2001, de los 42 Municipios del Valle del Cauca unos fueron discriminados como **CERTIFICADOS** y otros como **NO CERTIFICADOS**. Los **NO CERTIFICADOS** continúan bajo el resorte de la administración de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca. Los **CERTIFICADOS**, como se indica, se desprendieron del Departamento y tomaron autonomía para el manejo del personal Docente y administrativo en su área de influencia, lo mismo que las transferencias presupuestales por el Sistema General de Participaciones (SGP).

Conforme con lo expuesto a partir del año 2003, el Municipio de Cali, fue declarado Municipio **CERTIFICADO EN EDUCACION**. Lo anterior trajo como consecuencia que todas las historias laborales del personal Docente, Directivo Docente y Administrativo fueran trasladadas al archivo central Cali.

Por lo anterior la Secretaría de Educación Departamental no tiene la competencia para dirimir dicho asunto puesto que el Municipio de Cali, fue declarado Municipio **CERTIFICADO EN**

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 63 de 68

EDUCACION. Lo anterior trajo como consecuencia que todas las historias laborales del personal docente, directivo docente y administrativo fueran trasladadas al archivo central de **CALI** el día 11 de julio de 2003.

Finalmente se hace necesario la integración del "LITISCONSORCIO NECESARIO" a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI, identificado con NIT 890389011-3, Representado Legalmente (Alcalde) NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID O QUIEN HAGA SUS VECES, con domicilio en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca - Colombia, email de notificación judicial: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, en razón a que a la presente fecha el Municipio de Cali, fue declarado Municipio **CERTIFICADO EN EDUCACION.** Lo que trajo como consecuencia que todas las historias laborales del personal Docente, Directivo Docente y Administrativo fueran trasladadas al archivo central Cali.

CUANTIA DE LA CONCILIACIÓN: \$ 21.644.631

POSICIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, la Secretaria de Educación Departamental no tiene la competencia para dirimir dicho asunto puesto que el Municipio de Cali, fue declarado Municipio **CERTIFICADO EN EDUCACION.** Lo anterior trajo como consecuencia que todas las historias laborales del personal docente, directivo docente y administrativo fueran trasladadas al archivo central de **CALI** el día 11 de julio de 2003.

PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 17

INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		
No. Radicado / No. Solicitud Interno:	2016-00355		
Nombre Despacho:	Juzgado Administrativo Oral de Cali	No. Despacho:	14
Acción Judicial:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Demandado / Convocado:	Departamento del Valle del Cauca		
Demandante / Convocante:	Reinaldo Valencia Varón		
Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:	Martha Cecilia Aragón García		
Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:	Contratista		

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 64 de 68

PRETENSIONES

1. Declarar nulas la Resolución No. 9185 de 2014 y la Resolución No. 6317 de 2015, expedidas por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca.
2. En consecuencia se ordene reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de Reinaldo Valencia Varón y su hijo Camilo Valencia Ayala.
3. Se liquide y pague a los beneficiarios la pensión de sobrevivientes solicitada, el retroactivo al que haya lugar por las mesadas pensionales desde el momento que debieron empezar a devengarlas.
4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 y subsiguientes del CCA.
5. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, que la entidad liquide los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo antes citado.
6. Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de fallecimiento de la docente Yamilet Ayala, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

POSICION DEL APODERADO DEL VALLE DEL CAUCA

La Ley 91 de 1989 crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los siguientes términos:

“Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para el efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelar la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2º, y de los que se vinculen con posteridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejorar la administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 65 de 68

cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

1. **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado**
2. *Garantizar la prestación de los servicios médicos-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
3. *Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*
4. *Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*
5. *Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones."*

A su vez, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se estableció:

"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

En cuanto al trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se consigna en el capítulo II, artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005:

"Artículo 2º. Radicación de solicitudes. *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 66 de 68

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 67 de 68

aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los Recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. *El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. *Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley."*

De lo expuesto, es claro que en caso de que el demandante tuviese derecho a que se le reconozca y pague la prestación social reclamada (pensión de sobreviviente), la entidad obligada legalmente a hacerlo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estando a cargo únicamente de la entidad territorial que represento la elaboración del proyecto de acto administrativo el cual deberá ser aprobado por la entidad que maneja los recursos del Fondo, que para el presente asunto es la FIDUPREVISORA.

En este orden de ideas con base en todo lo anteriormente anotado como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, es mi deber pronunciarme ante el comité de conciliación manifestando, que para el caso sub judice NO ES PRECISO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA.

CUANTIA DE LA CONDENA: \$28.372.912

POSICIÓN DEL COMITÉ

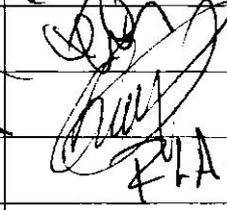
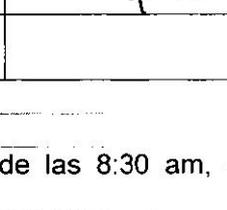
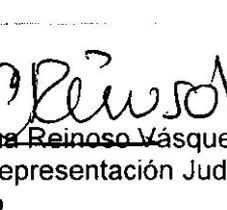
El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, la entidad obligada legalmente a hacerlo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estando a cargo únicamente de la entidad territorial que represento la elaboración del proyecto de acto administrativo el cual deberá ser aprobado por la entidad que maneja los recursos del Fondo, que para el presente asunto es la FIDUPREVISORA.

ANOTACIÓN SOBRE SANCIÓN MORATORIA

En el desarrollo del Comité de Conciliación, se realizó la siguiente recomendación por parte del Dr. Carlos Heredia, "No apelar las sentencias de sanción moratoria, sino realizar el pago de la sentencia de primera instancia, en cuanto se presente la notificación para evitar adelantar un trámite administrativo más prolongado y para la reducción del impacto fiscal, toda vez que, en segunda instancia están confirmando la condena y además están condenando en costas a la entidad".

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 68 de 68

La anterior recomendación será tomada en cuenta por el Comité de Conciliación para someterla a estudio.

MIEMBROS DEL COMITÉ			
ASISTENTES	POSICIÓN DEL COMITÉ		
	SI	NO	FIRMA
Dr. Ricardo Yate Villegas, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Gestión Humana.		X	
Dra. Diana Lorena Vanegas Cajiao, Director Departamento Administrativo Jurídico.		X	
Dr. Guillermo Serrano Plaza, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional		X	
Dr. Ruben Alonso Arteaga, Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas (E).		X	
Dr. Odilmer de Jesús Gutiérrez Serna, Secretario de Educación			

3° FECHA PRÓXIMA REUNIÓN.

La próxima reunión se realizará en Enero 31 del 2019, a partir de las 8:30 am, en el despacho del Director de Departamento Administrativo Jurídico.

Dr. Ricardo Yate Villegas
 Delegado de la Señora Gobernadora
 Subdirector de Gestión Humana
 Presidente del Comité


 Dra. Diana Carolina Reinoso Vásquez
 Subdirectora de Representación Judicial
 Secretario Técnico

Transcriptor: Sthefany Abdul Hadi- Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

SENTENCIA No. 120

PROCESO: 76-001-33-33-010-2016-00113-00
DEMANDANTE: STELLA OSORIO DE CARREÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

STELLA OSORIO DE CARREÑO quien actúa en su propio nombre, por intermedio de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitando se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 180259 del 11 de agosto de 2015, por medio de la cual se niega la sanción por mora; la Resolución N° 1699 del 28 de septiembre de 2015, por la cual se confirmó en todas sus parte el Oficio recurrido, y la Resolución N° 349 del 26 de octubre de 2015 por la cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación impetrado contra el Oficio N° 180259.

SEGUNDA. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006 que modificó la ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de cesantías parciales.

TERCERO. Que la condena sea ajustada conforme al IPC y se dé cumplimiento al artículo 188 del CPACA.

CUARTO. Que se condene en costas a la demandada.

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes:

HECHOS:

- El 4 de Junio de 2014 la actora solicitó el pago de sus cesantías definitivas.
- Por Resolución N°1498 del 29 de septiembre de 2014 se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas; resolución modificada y aclarada por las Resoluciones N° 2678 del 18 de diciembre de 2014 y Resolución N° 0725 del 23 de abril de 2015. Cesantías canceladas efectivamente el 2 de Julio de 2015.
- Lo anterior denota que el término para el reconocimiento y pago del emolumento fue ampliamente superado.
- Mediante derecho de petición de 13 de Julio de 2015 se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, la cual fue negada mediante el oficio 180259 del 11 de Agosto de 2015.
- Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución 1699 del 28 de septiembre de 2015, el que concedió el recurso de apelación.
- Interpuesto el debido recurso, se resolvió mediante Resolución No 349 del 26 de octubre de 2015.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Cita como disposiciones violadas, las siguientes:

- Ley 244 de 1995 Artículos 1° y 2°

Señala que al haber solicitado las cesantías el 4 de Junio de 2014 y su pago realizado hasta el 2 de Julio de 2015 se causó la sanción moratoria prevista en la Ley.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada contestó la demanda, y en ella expuso que la aplicación de la sanción no es automática, sino que debe verificarse la existencia de mala fe en la actuación del funcionario para su ocurrencia (fls 93-100).

TRAMITE DE LA DEMANDA.

Admitida la demandada y surtida la notificación a los demandados, se citó a audiencia inicial en la que se decretaron pruebas. Una vez practicadas se cerró el debate probatorio y se dispuso que los alegatos de conclusión fueran presentados por escrito, ante la falta de disponibilidad de salas para programar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE ACTORA

Reitera los argumentos de la demanda.

PARTE DEMANDADA

Se ratifica en los argumentos presentados en la contestación de la demanda

Surtido el trámite de rigor, procede este Juzgador a desatar la controversia planteada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESENTACIÓN DEL CASO

El presente asunto se contrae a definir la legalidad del acto administrativo que negó el pago de una sanción moratoria a favor del actor, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por razón de la omisión de la accionada en hacer el pago efectivo de sus cesantías dentro del término establecido en las normas aludidas.

FUNDAMENTOS DEL FALLO

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

- La actora solicitó cesantías definitivas el 4 de Junio de 2014 (folio 12).
- Por Resolución 1498 del 29 de septiembre de 2014 la Secretaria Departamental de Salud liquida y reconoce cesantías definitivas a favor de la señora Stella Osorio de Carreño y reconoce cesantías definitivas por valor de \$37.682.743 (Fl.22-23).
- Por Resolución 2678 del 18 de diciembre de 2014 se modifica la Resolución N°1498 (Fl. 27-30)
- Por Resolución N° 0725 del 23 de abril de 2015 se aclara la Resolución N° 2678 del 18 de Diciembre de 2014 (Fl.32-33)
- El pago de las cesantías reconocidas se efectuó el 2 de Julio de 2015 (folio 35).
- La actora mediante petición del 13 de Julio de 2015, solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme con la ley 1071 de 2006. (folios 37)
- A la anterior solicitud se le dio respuesta negativa mediante Oficio 180259 del 11 de Agosto de 2015, contra el cual se interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos confirmando la decisión, mediante resoluciones 1699 del 28 de septiembre de 2015 y 349 del 26 de octubre de 2015 respectivamente. (folios 44-48)

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Tanto el procedimiento y términos para el reconocimiento y pago de las cesantías

producirse su pago de manera extemporánea, se encuentran regulados en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006¹, que en su tenor literal rezan:

"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

"ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

El legislador estableció entonces una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.

El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores

públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías².

La Sala Plena del Consejo de Estado³, anteriormente indicó a partir de qué fecha se debe comenzar a contabilizar la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, y acorde con dicha posición, en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018⁴, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, enlista y resume las situaciones de mora que podrían presentarse y determina en la que deberá realizarse la contabilización del término para calcular la sanción moratoria para todos los servidores públicos, tanto si no existe respuesta de la administración como en otros eventos, en la forma que se observa a continuación:

"(...) la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

(...)

Todo lo explicado, respecto de las normas previstas en el CPACA se puede evidenciar en el siguiente cuadro:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

² Sobre el tema puede verse sentencia del CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, ocho (8) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07).

³ Consejo de Estado, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: doctor Jesús María Lemus Bustamante, Número Interno 2777-2004.

ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁵	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Igualmente, la Alta Corporación se pronunció respecto del salario base para liquidar el monto, así:

(...) la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales**⁶ será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no

⁵ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas

pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extienda en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990⁷, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996⁸, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

141. A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las cesantías definitivas, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas”.

Se tiene entonces, que la entidad tiene un plazo de 45 días hábiles para el pago de la prestación una vez está en firme el acto que la reconoce, no obstante, no puede evitarse la capacidad sancionatoria de la norma sustrayéndose del deber legal de expedir el acto administrativo con el cual se ordena su pago, por lo que, en suma, a partir del momento en el que se efectúa la petición de las cesantías, la administración cuenta con 15 días hábiles para proferir el acto de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria, que aunado a los 45 días hábiles para el pago efectivo del auxilio, arroja que a partir del día 71 empieza el cómputo de la sanción moratoria en razón de un día de salario básico por cada día de retardo.

⁷ « Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. Artículo 99°

⁸ En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998, que al tenor disponen lo siguiente:

« por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

[...]

Artículo 13°.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

[...]

Artículo 1°.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990: y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien

CASO CONCRETO

Al haber presentado la solicitud de reconocimiento de cesantías el día 4 de Junio de 2014, el término de 70 días para el pago venció el 16 de septiembre de 2014, esto es, se configuró la mora en el pago entre el **17 de septiembre de 2014 hasta el 1 de Julio de 2015**, pues el pago fue efectuado el 2 de julio de 2015.

Por lo tanto, debe ordenarse el reconocimiento de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de mora, liquidada conforme al salario que sirvió de base para el reconocimiento de las cesantías, así:

DIAS DE MORA	DIA DE SALARIO	TOTAL
289	\$84.058	\$24.292.762

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de pago de la sanción moratoria, no es del caso decretar la prescripción trienal de la sanción.⁹

No se ordenará la indexación de la condena atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado citada con antelación, que señala su improcedencia en casos de sanción moratoria:

"(...) la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley".

COSTAS

El Consejo de Estado¹⁰ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

Así mismo, el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, prevé que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos legales mensuales vigentes o en un porcentaje hasta del 20% relativo al valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia

Conforme a las anteriores reglas, observa el Despacho que el proceso corresponde a uno de primera instancia, en donde se acogieron las pretensiones de la demanda en sentencia proferida de manera escrita, la única erogación que se generó fue la de cancelar los gastos ordinarios del proceso, que corresponden a una carga única y determinada de la parte demandante, en suma de acuerdo a los preceptos que hemos citado, esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, del Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio APS 180259 del 11 de agosto de 2015, por medio del cual se niega la sanción

por mora, la Resolución N° 1699 del 28 de septiembre de 2015, por la cual se resolvió en forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra el oficio 180259 del 11 de agosto de 2015 expedido por la Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Departamento del Valle del Cauca y la Resolución N 349 del 26 de octubre de 2015, por la cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación, expedido por el Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Valle del Cauca, a través de los cuales se negó el reconocimiento de la sanción moratoria solicitado por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

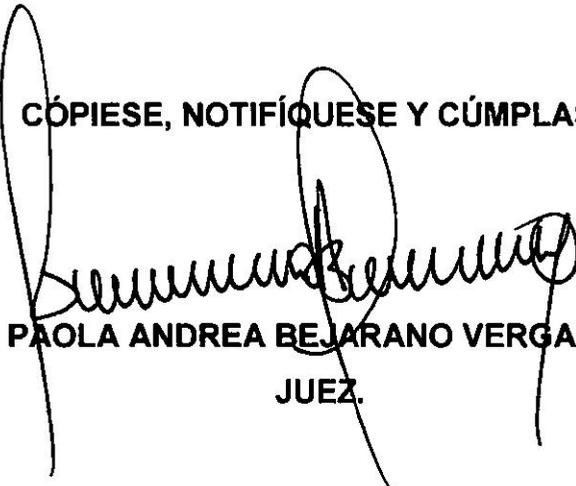
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a que reconozca y pague la sanción moratoria a favor del demandante, STELLA OSORIO DE CARREÑO, establecida en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, la cual asciende a la suma de veinticuatro millones doscientos noventa y dos mil setecientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$24.292.762).

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO. DAR cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 a 195 del CPCA.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA.

JUEZ.